



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



# Tributación e inflación

Schindel, Angel

1969

Cita APA: Schindel, A. (1969). *Tributación e inflación*. Buenos Aires: s.e.

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".  
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas

RESUMEN DE LA TESIS DOCTORAL  
" TRIBUTACION E INFLACION "

de

ANGEL SCHINDEL  
(Registro N° 5476)

Cátedra: Teoría y Técnica Impositiva  
Consejero de la Tesis: Dr. Enrique J. Reig

Octubre de 1969

## "TRIBUTACION E INFLACION"

Tesis doctoral presentada por: Angel Schindel

### RESUMEN

1.- Considerando como principio básico la equidad en la distribución de la carga tributaria, el objetivo de la tesis es analizar el comportamiento de la tributación en un medio inflacionario.

Los problemas que se han analizado llevan a la conclusión que el sistema tributario no debe permanecer sin contemplar el caso de una economía inflacionaria, que provoca distorsiones de toda índole dentro del ámbito fiscal y particularmente dentro del ámbito tributario, siendo necesario, tener en cuenta esas distorsiones, corregirlas, o ubicar técnicas que permitan lograr la equidad en la distribución de la carga tributaria.-

2.- La política fiscal puede constituir una buena herramienta para luchar contra la inflación y tratar de erradicarla, habiendo analizado sus posibilidades en un programa de este tipo.

La política tributaria antiinflacionaria puede ser aplicada con cierto éxito cuando se trata de la denominada "Inflación de demanda", pero difícilmente logrará su objetivo si se trata de una "Inflación de oferta o de costos", pues su éxito será relativo y por el contrario las medidas antiinflacionarias que se adopten en el campo tributario pueden constituir un incentivo a los incrementos de costos agravando la inflación.

La política tributaria frente a una "Inflación de demanda", logrará éxito si toda la política económica y particularmente la política fiscal están orientadas sistemáticamente a cumplir los mismos objetivos. No tendrán eficacia las variaciones que se introduzcan en

la política tributaria si no se efectúan reducciones considerables del gasto público o si no se tienen en cuenta otras medidas que coadyuven al cumplimiento del programa antiinflacionario trazado.

Para el cumplimiento de este programa la mejor herramienta tributaria es el impuesto al gasto. Sin perjuicio de ello, el impuesto a los r ditos personales constituye una medida adecuada, en especial si el efecto antiinflacionario se busca a trav s de una reducci n de las deducciones en la base o un aumento de la carga a soportar por aquellos sectores de menores recursos dentro del conjunto de contribuyentes.-

3.- Otro problema que ha merecido una atenci n especial es el relativo al de la correcci n de los cr ditos y d bitos fiscales.

En derecho privado se han efectuado distingos entre las obligaciones monetarias y de "valor", consider ndose que estas  ltimas son las que suelen ser reajustadas en funci n de  ndices o patrones de valor.

Se ha analizado la naturaleza de las obligaciones tributarias a efectos de determinar si las mismas podr an considerarse de "valor".

En opini n del autor, las obligaciones tributarias debieran ser deudas de valor en caso que el sistema fiscal permita un reajuste amplio de las bases de imposici n considerando en las mismas los efectos o las distorsiones provocados por el proceso inflacionario. Si el sistema tributario no permite ese tipo de ajustes, por considerarse que las bases deben establecerse en funci n del principio nominal del valor de la moneda, los cr ditos y d bitos fiscales debieran seguir la misma suerte, por lo menos para hacer m s tolerable el sistema.

Un buen sistema de ingresos a cuenta que trate de acercar lo m s posible la fecha de generaci n de los hechos imposables y las de ingreso de las sumas al fisco, obviar  en gran medida los inconvenientes analizados.

El deterioro de la moneda también debe ser reconocido en el caso de débitos fiscales cuando los contribuyentes hubieran abonado impuestos en exceso, en la misma proporción en que se exigiría a ese contribuyente el ingreso de sumas adeudadas al fisco, si fueran de la misma antigüedad que el reintegro que pretende.-

4.- En esta tesis se han considerado más detenidamente las distorsiones que la inflación provoca en las bases de medida de los impuestos a la renta y a los patrimonios. Los principios tradicionales de formación de los estados contables, que son utilizados generalmente en la determinación de dichos gravámenes, ya sea sobre la base de los balances confeccionados en virtud de esos principios tradicionales o sobre la base de normas contenidas en las legislaciones positivas para cubrir su ausencia, no tienen en cuenta el deterioro que la inflación puede provocar en los resultados o en los valores patrimoniales respectivos. Esos principios pierden validez en un medio inflacionario y los estados contables no muestran sino un resultado ficticio. Lo mismo sucede con los impuestos al patrimonio en que habitualmente los valores no quedan actualizados al momento de practicarse el respectivo balance. Para soslayar en parte esos inconvenientes se ha ensayado un principio de definición del rédito que pueda ser aplicado en un medio inflacionario.

En opinión del autor, lo ideal sería tomar en cuenta el incremento físico de los patrimonios en un período fiscal más en su caso la renta consumida durante ese mismo período fiscal. Pero el incremento físico deberá ser computado en términos de semejante poder adquisitivo a efectos de evitar la incidencia de la inflación. Una definición de este tipo puede dar una medida aproximada y no absolutamente perfecta del rédito real del ejercicio, pero de mayor equidad que un rédito determinado de conformidad con criterios tradicionales.

Si la inflación no es muy importante tal vez no convenga introducir ajuste de ninguna naturaleza ya sea por razones de administración o de índole psicológica. En el caso que la inflación sea persistente, habrá que introducir correctivos para que en el ámbito tributario no se produzcan distorsiones que vulneren la equidad. Estos ajustes, deben ser de carácter general, dado que ajustes parciales que consideren la incidencia del fenómeno en determinadas manifestaciones de capacidad contributiva, (determinados tipos de contribuyentes o determinados bienes), pueden en ocasiones afectar aún más la equidad del sistema ahondando las diferencias existentes entre los diversos sectores.

5.- Sobre la base de los principios precedentes se ha desarrollado el sistema de ajustes o de correcciones que se ha considerado apropiado en un medio inflacionario.

Este sistema de ajustes se basa en la homogeneización de los patrimonios a una fecha dada, en lo posible a un año base, y la consideración de los incrementos reales operados en moneda de este mismo año base. Por otro lado, también se ha considerado la posibilidad de utilizar no ya los valores de un año base sino la homogeneización a moneda del año en que se efectúa la respectiva liquidación.

Los procedimientos sugeridos tienen ciertas complejidades, pero constituyen en opinión del autor una condición ineludible para la utilización de un impuesto a la renta o al patrimonio en un medio inflacionario.

Se ha dejado sentado que de los sistemas elaborados por la doctrina, para las correcciones a fines fiscales sólo debieran ser utilizados los de ajuste de valores históricos o los que implican la igualación de los valores de inversión debiendo desecharse los sistemas basados en la consideración de los valores de mercado al momento de practicar

ticarse las respectivas liquidaciones.

Se ha dejado sentado, asimismo, la necesidad de que se efectúen a justes de las deducciones en la base y de los tramos de las escalas a los efectos de poder contemplar de esa manera el deterioro que se produciría para el caso de su falta de adecuación. Una solución sería expresar tanto las deducciones en la base como los tramos de las esca - las en términos de un período base y otra sería ajustarlos anualmente en función del deterioro operado en el poder adquisitivo de la moneda, correlativamente al sistema de ajustes que se adopte para corregir las bases imponibles.

Finalmente se ha considerado la necesidad de extender los ajustes a los impuestos sobre patrimonios, utilizando los mismos criterios que los adoptados a los fines de los ajustes en el impuesto a los réditos, aunque no serían tan perfectos como en este último.

Un sistema generalizado de ajustes como el prepugnado en esta te - sis cumple la finalidad de no vulnerar la equidad en la distribución de la carga tributaria en un medio inflacionario. Las dificultades e - mergentes de su aplicación constituyen el precio para lograr ese objetivo.

TRIBUTACION E INFLACION

INDICE

	Pág.
PROLOGO	I
<u>INTRODUCCION</u>	1
1. Inflación: Breves consideraciones sobre sus causas y efectos.	1
2. ¿Inflación o Tributación? - Consideraciones sobre la inflación como fuente financiera	8
3. Tributación e Inflación	11
3.1. Tributación contra inflación: Política tributaria anti-inflacionaria	12
3.2. Tributación con inflación:	12
3.2.1. Reajustes de los débitos y créditos fiscales	12
3.2.2. Los impuestos sobre ingresos y patrimonios	12
3.2.3. Los impuestos sobre consumos	13
<u>CAPITULO I - LA POLITICA TRIBUTARIA CON FINES ANTIINFLACIONARIOS. -</u>	15
1. Introducción	15
2. La política tributaria con fines antiinflacionarios; Generalidades	16
3. Análisis de los efectos antiinflacionarios de algunos gravámenes en particular:	17
3.1. Impuestos a la renta personal.	18
3.2. Impuesto a la renta de sociedades	19
3.3. Impuestos a los consumos	20
3.4. Impuestos al patrimonio	22
3.5. Impuesto al gasto	23
4. Evaluación de la Política Tributaria Antiinflacionaria	23
<u>CAPITULO II - REAJUSTE DE CREDITOS Y DEBITOS FISCALES</u>	26
1. Introducción - Funciones de la moneda	26
2. Obligaciones de dinero y de "valor"	27
3. Las obligaciones fiscales - Posibilidad de considerarlas de "valor"	30
4. Formas de ajuste de los débitos y créditos fiscales	35
5. Conclusiones	37
<u>CAPITULO III - EFECTOS DE LA INFLACION EN LA DETERMINACION DE LOS IMPUESTOS A LA RENTA Y AL PATRIMONIO</u>	39
1. Efectos en los impuestos sobre ingresos y/o beneficios	39
2. Efectos en las deducciones en la base y tramos de las escalas	44

	Pág.
3. Efectos en los impuestos sobre patrimonios	51
4. Las limitaciones de la contabilidad	51
<u>CAPITULO IV - CORRECCIONES DE LOS EFECTOS DE LA INFLACION EN LOS IMPUESTOS A LA RENTA Y AL PATRIMONIO</u>	59
1. La renta en períodos inflacionarios	59
2. Ajustes en el impuesto a la renta	66
2.1. Introducción	66
2.2. Ajustes:Equidad y uso extrafiscal	67
2.3. Aplicación de los procedimientos de ajuste	72
2.4. Procedimientos de ajuste: Revaluación o Ajuste de Balances	72
2.4.1. Consideraciones Generales	72
2.4.2. Técnicas de aplicación	78
2.4.3. Objeciones a los reajustes de estados contables	81
2.5. Procedimientos de ajuste:Contribuyentes que no practican estados contables	83
2.6. Ajustes en las deducciones en la base y tramos de escalas	86
3. Ajustes en los impuestos al patrimonio	87
3.1. Ajustes en los impuestos a la propiedad	88
3.2. Ajustes en los impuestos al patrimonio neto	89
4. Tratamiento de las ganancias de capital	90
5. Efectos de los procedimientos de ajuste	91
<u>CAPITULO V - CONCLUSIONES</u>	94
<u>NOTAS</u>	
INTRODUCCION	100
CAPITULO I	103
"    II	105
"    III	108
"    IV	110
<u>BIBLIOGRAFIA</u>	116

## P R O L O G O

La idea de abordar un tema como el de la tributación en un medio inflacionario obedeció a la comprobación fáctica de las distorsiones provocadas por el deterioro del poder adquisitivo de la moneda en el ámbito tributario. -

Apenas iniciada la investigación sobre el tema, he tenido la oportunidad de esbozar algunas ideas preliminares básicas - en ocasión de las "V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario" celebradas en Santiago de Chile entre el 30 de octubre y el 4 de noviembre de 1967. Las críticas y sugerencias recibidas desde entonces constituyeron el mejor estímulo para continuar las investigaciones que permitieron no solo proveer adecuado sustento doctrinario a algunas conclusiones vertidas en aquella oportunidad, sino también - tratar otros aspectos a fin de ofrecer un enfoque mas completo del problema. -

Agradezco a todos aquellos que a través de las sugerencias, críticas y el apoyo espiritual, han contribuído a que este trabajo se concluyera. En particular deseo destacar las sugerencias formuladas por los Doctores Enrique J. Reig y Dino A.A. Jarach, profesores titulares de "Teoría y Técnica Impositiva" y "Finanzas Públicas" respectivamente, quienes tuvieron la gentileza de examinar los borradores de este trabajo. -

Buenos Aires, Octubre de 1969. -

## INTRODUCCION

Teniendo como objetivo la equidad en la distribución de la carga tributaria, es nuestra intención contribuir a que la aplicación de gravámenes en un medio inflacionario, no vulnere el citado objetivo. -

### 1. -INFLACION: BREVES CONSIDERACIONES SOBRE SUS CAUSAS Y EFECTOS (1)

Inflación es una situación de la economía, tal vez difícil de definir, pero no de describir. Se puede afirmar que habrá inflación cuando se den las condiciones siguientes:

- a) Subida de precios
- b) Que dicha subida se generalice, es decir, que afecte a todos los bienes y servicios;
- c) Que dicha subida sea continua y duradera, dando la sensación que ha de prolongarse indefinidamente.

En todo proceso inflacionario se advierten elementos físicos o materiales (exceso de demanda, aumento de la cantidad de moneda y de los precios, etc.) y elementos psicológicos. Estos últimos estarían dados por las creencias de que la moneda va a depreciarse indefinidamente, lo cual, como es obvio, modifica el comportamiento de los agentes económicos, provocando nuevos impulsos y acelerando el proceso.

Los signos o elementos que configuran un proceso inflacionario son variados, pero en general, fácilmente perceptibles, aún para la población en general. Las características más frecuentes que pueden advertirse son:

- a) Un exceso generalizado de la demanda de bienes y -

servicios, derivada de la presión de demasiado dinero sobre bienes no suficientes;

- b) Un aumento de la cantidad de moneda o de ingreso monetario, tanto total como "per capita";
- c) Un aumento en el nivel de precios, con ciertas características o condiciones como ser: no provoca aumento del nivel de empleo ni del producto bruto en términos reales; provoca reacciones en cadena, es decir, nuevos aumentos de precios, etc;
- d) Una caída del valor externo de la moneda, medido a través de las tasas de cambio, o el precio del oro, indicada por un exceso de la demanda de oro o de moneda extranjera a los tipos de cambio oficiales.

Se han clasificado las causas que provocan la inflación como las relativas a presiones sobre la demanda y las que obedecen a presiones sobre la oferta. Las presiones sobre la demanda generan un exceso de gasto total y pueden deberse a un exceso de gastos del sector público, excedentes de la balanza comercial o exceso de crédito. También los incrementos reales de valor del capital, crean poder de compra, sin que aumente correlativamente la oferta como ser los aumentos puramente monetarios en el valor de algunos bienes (tierras propiedades etc) derivados de causas diversas tales como obras de infraestructura, factores sociales, etc., que al crear poder adquisitivo en manos de sus poseedores provocarían demanda de bienes, sin la consiguiente oferta(2).

Por otro lado, las presiones del lado de la oferta, se derivan del aumento de costos, siendo una forma generalizada y actual de

inflación, caracterizada por una subida lenta y regular de los precios de manera que no inquieta de forma notoria la confianza del público en el valor de su moneda. Estos aumentos pueden deberse a la acción del Estado, a través de precios de sostén para determinadas producciones y/o exportaciones, precios de los servicios públicos, etc., o a la acción de las empresas que trasladan sobre los costos las mayores demandas de salarios, las cargas fiscales y sociales que gravan la producción, los mayores costos derivados del financiamiento de sus inversiones, el incremento de los costos de distribución, el incremento de los precios de los servicios, etc. (3).

La inflación puede generarse también en desajustes estructurales de la economía o en rigideces de precios a la baja en períodos de contracción. También puede obedecer a la existencia de empresas con fuerte "poder de mercado", es decir la habilidad de los vendedores para establecer un precio para sus productos o servicios que difiera del "nivel de competencia".

La inflación puede presentarse como un fenómeno débil pero permanente, en cuyo caso, en lapsos breves, pueden no notarse sus efectos. Es la típica inflación de costos o de oferta. En gran parte de los países industrializados el fenómeno se presenta de ese modo, distorsionando, por supuesto, la creencia de que se trata de países de monedas "estables". (4)

En otras ocasiones, el fenómeno se presenta en forma intensa, ya sea con permanencia (caso de algunos países latinoamericanos) (5) ya sea en forma alarmante y descontrolada (Alemania después de la Primera Guerra Mundial) (6). Los déficits crónicos del presupuesto por exceso de gastos públicos o ineficiencia en el manejo de

las actividades a cargo del Estado, los déficits de la balanza de pagos, desajustes estructurales de la economía, etc., pueden ser las causas primarias más importantes de estos casos. En un principio la inflación puede producir efectos falsamente agradables: Euforia comercial, motivada por la facilidad de crédito; primeros aumentos de precios y salarios; masa adicional de disponibilidades que implica un aumento del consumo; estímulo a los sectores exportadores; grandes beneficios de las empresas endeudadas a plazos largos, etc., pero por otro lado, los que obtienen sus ingresos en forma fija, como rentistas pequeños capitalistas, etc., es decir los acreedores en general, empiezan a notar sus efectos negativos. La euforia suele no durar mucho; los precios empiezan a subir más de prisa que los salarios, y comienzan a diluirse los presuntos beneficios iniciales.

Los efectos del proceso derivan en una puja social entre los diversos sectores afectados. Desde el punto de vista político se reduce la confianza depositada en los gobiernos y al propio tiempo se produce un deterioro institucional, en especial cuando el fenómeno adquiere permanencia. Por otro lado implica también una redistribución de la riqueza en función de patrones no controlables, en la mayoría de los casos, y no deseables desde un punto de vista político-social. Además, no debe olvidarse que en parte la inflación puede deberse a conflictos de intereses entre clases (los que resultan favorecidos por sus efectos en relación a una estabilidad monetaria y financiamiento auténtico del presupuesto del gobierno o los que a la inversa resultan desfavorecidos por sus efectos). Es probable que el financiamiento inflacionario de los gastos públicos no sea más que un modo de diferir en el tiempo la solución de estos problemas (7), pe-

ro indudablemente es causa generadora de nuevos conflictos de carácter social (ver infra punto 2). -

Desde el punto de vista económico, el aumento del nivel general de precios afecta las expectativas y decisiones empresariales. El proceso lleva a la descapitalización de las empresas y las mismas deben considerar este nuevo elemento en sus planes de expansión. La inflación es una especie de impuesto que no tiene su origen en la Ley, que castiga a los acreedores de obligaciones y perceptores de rentas fijas, pero que desgrava a los propietarios de bienes. - Suele generar una elevación de los tipos de interés, ya que el tipo nominal pierde toda su significación y no tiene nada en común con el tipo real que se obtendría considerando el poder adquisitivo de las prestaciones suministradas por las partes. La inflación implica el enriquecimiento de los deudores a costa de los acreedores y titulares de rentas fijas. Siendo el Estado el principal deudor en circunstancias inflacionarias, resulta ser el principal beneficiario de su existencia. Como señala Araújo Falcao (8) "adquiere un sentido bien vivo y una aceptación mucho más concreta el viejo axioma inglés 'time is money' ". -

Como se hizo notar más arriba, los más perjudicados son los "acreedores", pensionistas, rentistas, arrendadores, prestamistas, beneficiarios de seguros de vida y contratos similares. Por otro, los que no tienen el poder de fijar los precios de los bienes o servicios que comercializan, por tratarse de actividades en que los precios los fija el estado (tarifas, etc.), en la medida en que sus ingresos no se reajustan a la par del nivel general de precios, tendrán también pérdidas relativas. -

En general, los asalariados están en mejores condiciones

que los anteriores, pues el nivel de salarios suele ajustarse al nivel de precios. Si bien en un principio del proceso los aumentos de salarios pueden ir por "delante" de la inflación, a largo plazo suelen ir a la "zaga", lo que suele terminar en una disminución de los salarios reales. -

Finalmente, los "deudores" son los que menos se perjudican, y en muchas ocasiones incluso se benefician con el proceso; en primer lugar el Estado, como principal deudor, luego las empresas con fuertes pasivos, los prestatarios, arrendatarios, etc.. Resulta alentador endeudarse para realizar inversiones especulativas de alto riesgo, pero también alto rendimiento. Las tasas bancarias de interés pasan a ser negativas si la inflación es aguda. La euforia continúa y los empresarios muchas veces no advierten a tiempo la distorsión que la inflación introduce en las cifras de los estados contables.

Una vez que la inflación continúa durante cierto tiempo, cada grupo busca su protección mediante cláusulas automáticas en los contratos de precios y factores lo cual agrava el proceso y hace más difícil la salida hacia la estabilidad.

Las empresas que establecen sus resultados siguiendo principios contables de validez indudable en caso de estabilidad de precios, pero no en condiciones inflacionarias, determinan resultados ficticios, las más de las veces superiores a los reales, con consecuencias en el campo fiscal que se analizarán en detalle mas adelante, pero con consecuencias también en cuanto a reparto de utilidades que no son estrictamente "líquidas y realizadas" y la consiguiente descapitalización, muchas veces inadvertida a tiempo.

La inflación provoca cambios substanciales en el queha-

cer político económico. Particularmente para la política tributaria, López ha señalado acertadamente que el régimen fiscal, los sistemas de percepción de los tributos y la represión, no pueden ser analizados independientemente de las circunstancias político-económicas del país (9). Por otro lado, también deben considerarse los efectos de una estabilización (si ella se produce) al cabo de un proceso inflacionario (10).

Por supuesto que los gobiernos no han permanecido impasibles ante estos fenómenos y han adoptado diversas políticas tendientes a erradicarlos o minimizar sus efectos. En algunos casos estas medidas han resultado satisfactorias. En otros casos, en especial cuando las causas de los desequilibrios son profundas, el proceso ha subsistido. A título meramente enunciativo, los factores correctivos pueden ser los meramente monetarios, es decir los relacionados con la política de la Banca Central, como la adecuación de las tasas de interés y de redescuento, el aumento de las proporciones de efectivos mínimos, las operaciones de mercado abierto a través de la venta de títulos de la deuda oficial y los ajustes de control selectivo, para detener o canalizar la expansión del crédito bancario, y consecuentemente, la oferta de moneda. Claro está que las medidas enunciadas si no son utilizadas adecuadamente pueden convertirse en causa preponderante de inflación.

También pueden utilizarse, en la lucha contra la inflación, medidas de naturaleza fiscal, a través de una reducción de los gastos públicos, aumentos en los tributos o implementando una adecuada política de empréstitos públicos. Finalmente, si la inflación es muy aguda pueden adoptarse medidas de control físico, co

mo precios máximos, racionamiento, etc.. -

## 2. - ¿Inflación o Tributación?

Existen varias formas de financiar las erogaciones inherentes al Estado. El medio más generalizado es la captación forzosa de riqueza de los particulares a través de la tributación. Sin embargo, y sin perjuicio de las restantes formas de financiamiento, en numerosas ocasiones los Estados han acudido a la emisión de moneda como un medio de atender a sus necesidades. -

La emisión de papel moneda de curso legal, forzoso o inconvertible, ya sea directa o indirecta (entrega de la moneda emitida a los acreedores o préstamos de la banca central o instituto emisor al estado) es una especie de empréstito forzoso, en el que en todos los casos el deudor real es el Estado y el prestamista -- real el público, aun cuando jurídicamente en algunas modalidades ello no pareciera ser así (11).

Naturalmente que la emisión, sin el correlativo incremento en la producción, implica automáticamente el desencadenamiento de un proceso inflacionario. Es un cómodo recurso fiscal que ofrece menos resistencia en la población respecto de los tributos, pero es una forma no genuina de financiamiento, autogenerante de impulsos inflacionarios y tremendamente inequitativa por sus efectos en la redistribución de los ingresos. En alguna ocasión se ha tratado de -- justificarla. En efecto, Nuñez considera que la inflación no debe desecharse sin prueba y que debe tratarse como un "costo de alternativa"; si ese es el medio de obtener un monto deseado de recursos gubernamentales al mínimo costo posible, debiera adoptarse (12). Sin embargo dudamos de esta afirmación, en primer lugar por las consecuencias in

deseables del fenómeno y en segundo término, porque difícilmente sea una alternativa apropiada desde el punto de vista del costo, dado que también deben incluirse en él los "costos sociales" que sus efectos provocan en la comunidad en su conjunto. Si se pudieran ponderar económicamente todos sus efectos indeseables, es muy probable que resulte ser el medio de financiamiento más costoso (y por supuesto -- más odioso). También Herschel considera que en determinados casos y hasta cierto punto puede utilizarse esta forma de financiamiento, en función del uso que se haga de ella, especialmente en el caso de utilizarse en inversiones públicas de infraestructura (13).

Desde el punto de vista jurídico, señala Giuliani Fonrouge que la emisión inflacionaria no puede equipararse con un tributo (14).

García Belsunce analiza también la naturaleza jurídica-financiera del recurso y manifiesta que la doctrina financiera lo ha considerado "empréstito forzoso" pero discrepa con la misma, en el sentido que un "empréstito" implica transitoriedad de la inconvertibilidad y la esperanza de devolver lo recibido, y es notorio que en una emisión de papel moneda el curso forzoso es indefinido, lo que implica una operación tributaria, configurando realmente un impuesto, aunque no en el sentido formal. García Belsunce cita a Jezé que afirmaba que la emisión en masa al depreciar considerablemente la fortuna de los individuos implica realmente un "impuesto al capital" y a Dalton quien sostenía que la emisión significaba la creación de un impuesto equivalente al monto de lo emitido, una especie de "impuesto al giro sobre el uso de moneda" (15).

Si bien en sentido formal la emisión no puede equiparar-

se a un tributo, conforme la posición de Giuliani Fonrouge ya citada, coincidimos con García Belsunce en el sentido que desde el punto de vista material, al no poder considerarla como "Empréstito" y al actuar en reemplazo de recursos genuinos en el financiamiento del gasto público, impuesta coercitivamente, indudablemente adquiere más semejanza con los tributos, aunque carecería de la indicación formal de los sujetos y/o situaciones gravados, que necesariamente en los tributos debe fijarse legalmente, al menos las segundas. -

La ciencia financiera ofrece una gama completa de variantes genuinas de financiamiento, lo que nos permite condenar la emisión monetaria destinada a afrontar gastos públicos. Por otro lado, tampoco parecería resultar útil como estímulo para la economía (16).

Sin embargo, es factible comprobar que en muchas ooportunidades los países en período de desarrollo han acudido a esta fuente de financiamiento (17). Es probable que un deseo de forzar el desarrollo a través del gasto público en obras de infraestructura, unido a la circunstancia de ser un medio de evitar conflictos de tipo político, respecto de quiénes o qué sectores deben contribuir con recursos "genuinos" al financiamiento del gasto, hayan justificado la adopción de la alternativa que comentamos. De presentarse el aludido conflicto entre los diferentes grupos de "contribuyentes potenciales" y tormarse el mismo relativamente intenso, probablemente se elija la inflación, de la cual nadie se ocupa inicialmente, posponiéndose la solución de fondo del problema (18). Kaldor sostiene que en ciertas ocasiones crecimiento e inflación no solo son compatibles sino inevitables (19).

El desconocimiento de la incidencia real y efectiva de la inflación, la falta o el escaso control parlamentario a su implanta-

ción, la docilidad de la población, la inexistencia de "evasión", la facilidad de administración, entre otras, serían las causas de la frecuente utilización de este medio.

Pero las consecuencias ya expuestas sobre sus aspectos negativos, nos llevan a confirmar nuestra absoluta condena a esta forma de financiación, y a sugerir que los gobiernos, enfrentados con la decisión de adoptar la misma, debieran desecharla, a pesar de las dificultades políticas. Una adecuada información a la población - permitirá soslayar en parte las dificultades inherentes a la sanción y adopción de ingresos de carácter tributario en su reemplazo, cosa que los políticos no siempre están dispuestos a realizar.

3. - Tributación e inflación: El objetivo de este trabajo es analizar las posibilidades y formas de la tributación en un medio inflacionario, considerando la inflación como un factor exógeno al sistema fiscal. -

Ante la existencia de inflación, para eliminarla y/o soslayar sus efectos, la política que se encare tiene las siguientes opciones (20):

a) La denominada "opción alemana": Intentar primero extirpar el fenómeno mismo atacando sus causas, para después buscar la reparación de sus efectos;

b) La denominada "opción francesa" que consiste en crear un derecho transitorio para combatir de inmediato los efectos de la inflación o reducirlos, relegando a una política económica a largo plazo la erradicación gradual de sus causas.

Es probable que en muchas circunstancias la opción "francesa" sea inevitable como consecuencia del fracaso de las polí-

ticas tendientes a extirpar el fenómeno.

3.1 Tributación contra inflación: Política tributaria inflacionaria: Dentro del primer contexto de soluciones, es decir, las relativas a combatir el problema de fondo, eliminando la inflación nos encontramos con la política fiscal, que en determinadas circunstancias pareciera resultar útil para dicho fin. -

Un primer enfoque está destinado a analizar las posibilidades de utilizar en una política fiscal antiinflacionaria, la herramienta de la tributación con el objeto de minimizar y erradicar el fenómeno: La política tributaria antiinflacionaria. El capítulo I trata este problema

3.2. - Tributación con inflación: Cuando el proceso inflacionario adquiere cierta persistencia, aparecen en el ámbito tributario otros problemas que deben ser encarados, sin perjuicio de las acciones tendientes a detener el proceso. Los más destacables son los siguientes:

3.2.1. Reajustes en los débitos y créditos fiscales: Un problema derivado de la existencia de un proceso inflacionario y que afecta la tributación, pero que no le es privativo, pues afecta a todo tipo de obligaciones, es el relativo al tratamiento de los débitos y créditos fiscales, como consecuencia de que el valor intrínseco o poder adquisitivo de la moneda utilizada para cancelar las obligaciones, suele no ser semejante al vigente en la fecha en que las mismas se generaron. El tema se analiza en el capítulo II.

3.2.2. Los impuestos sobre ingresos y patrimonios: La circunstancia de suponer invariable el valor o poder de compra de la moneda a través del tiempo y utilizarla a fin de medir el ingreso o el

patrimonio de los particulares, implica un falseamiento tal de las -  
 citadas manifestaciones de capacidad contributiva que, en la prácti-  
 ca, los gravámenes que las alcanzan terminan aplicándose sobre ci-  
 fras no estrictamente representativas de las mismas. Por otro lado,  
 la no actualización de las deducciones en la base y la no corrección  
 de los tramos de las escalas progresivas provoca desplazamientos -  
 de los contribuyentes hacia escalones superiores, más gravosos, aún  
 manteniéndose las rentas o los patrimonios en términos "reales". -  
 Estos problemas que pueden llegar a desnaturalizar el objeto de los  
 citados gravámenes se analizan en el capítulo III. -

Demostrada la existencia de los problemas aludidos se  
 plantea la disyuntiva de ignorarlos, o no aplicar gravámenes cuyas -  
 bases imponibles se alteran en un medio inflacionario o finalmente,  
 ubicar procedimientos tendientes a corregir esas alteraciones, todo -  
 lo cual se plantea en el capítulo IV. Se desarrolla allí una idea sobre  
 la forma de llevar a cabo los ajustes, como así también un esbozo de  
 los efectos de las medidas que se proponen. -

3.2.3. - Impuesto a los consumos: Los impuestos a los consumos son  
 los que mejor se adaptan a un medio inflacionario si están estructu-  
 rados sobre bases ad-valorem. Teóricamente la proporción de los -  
 mismos sobre el ingreso global debiera mantenerse constante, si los  
 hábitos de consumo no se modifican, dando que el crecimiento mone-  
 tario de la base de imposición sería constante, suponiendo que la in-  
 cidencia de la inflación se mostrara con igual intensidad entre los -  
 diversos sectores de la economía.

Si los impuestos a los consumos están estructurados

mediante bases específicas, las mismas deberán actualizarse en función del deterioro de la moneda, a menos que la política fiscal se oriente a otorgar cada vez un peso menor a los mismos dentro del sistema tributario (21).

Un problema que se puede presentar con los gravámenes a los consumos, en especial cuando los mismos son aplicados en la etapa manufacturera o mayorista, es el relativo al ingreso de los mismos al fisco. No debe olvidarse que los contribuyentes de derecho son verdaderos agentes de percepción por parte del Fisco y que como tales no debieran ni beneficiarse ni perjudicarse por dicha función. Para ello el ingreso debiera coincidir con las fechas de cobro de las ventas u operaciones gravadas. Si la inflación es muy aguda y ello no se cumple, se corre el riesgo de introducir un serio factor de distorsión, lo que atentaría contra el principio de la neutralidad de la imposición (22).

Si el ingreso al Fisco de estos gravámenes no se efectúa si multáneamente con la cobranza de las mismas, tal vez se torne ineludible el reajuste del crédito fiscal en la forma expuesta en el Capítulo II. -

## CAPITULO I

### LA POLITICA TRIBUTARIA CON FINES ANTIINFLACIONARIOS

#### 1. -INTRODUCCION

La política fiscal antiinflacionaria, según Due tiene por objeto "impedir la inflación de un modo compatible con los fines aceptados de la política estatal para lo cual debe lograr los siguientes objetivos:

1. -Disminución del volúmen de gasto total, de tal manera - que no se incrementen los costos de producción;
2. - Asegurar los máximos incentivos, para trabajar, mantener la producción y para transferir los recursos a las actividades - más útiles para la sociedad;
3. -Distribuir el peso de la actividad gubernamental en forma que se considere equitativa;
4. -Reducir al máximo los problemas creados por el período postinflacionario".(1). -

Para lograr los objetivos antes citados, señala Due que es necesario una máxima reducción del gasto público, compatible con el cumplimiento de los programas gubernamentales deseados y el empleo de programas de ingresos fiscales y crédito público más adecuados para el logro de tales objetivos (2).

Aún sin disminuir el gasto total, se podrían lograr resultados satisfactorios si se sustituyen los impuestos preexistentes sobre la inversión, por otros sobre el consumo, aunque los efectos no se notarán en períodos breves, conforme lo señala Musgrave (3).

Debemos agregar asimismo los objetivos de mantener el nivel de empleo y promover el crecimiento económico, circunstancias que introducen una serie de restricciones, o más bien dilemas, cuya apre--

ciación escapa al objetivo de este trabajo. -

## 2. -LA POLITICA TRIBUTARIA CON FINES ANTIINFLACIONARIOS - GENERALIDADES. -

La política fiscal en combinación con otras medidas puede llegar a resultar un elemento eficaz en la lucha contra la inflación. Esas otras medidas serían, la política monetaria y las de contralor físico. Las herramientas de la política monetarias son, entre otras, el contralor de la tasa de interés, los efectivos mínimos bancarios, operaciones con títulos en el mercado abierto, políticas selectivas de crédito, etc. Según Hansen los medios fiscales son más eficaces y menos peligrosos que los monetarios para curar un exceso general de la demanda (4). Las medidas de contralor físico, como el racionamiento, por su impopularidad solo se utilizan en circunstancias excepcionales (guerras, calamidades, etc.) y por sí solas no solucionan el problema de fondo que genera la inflación, por no ser aplicables sino a un limitado número de artículos, lo que también sucede con la fijación de precios máximos, márgenes de utilidad, etc. -

La política fiscal puede utilizar la herramienta del gasto público, como así también la de los empréstitos y los tributos, pero en este trabajo nos referiremos en particular a las medidas fiscales anti-inflacionarias relacionadas con los tributos, prescindiendo de las demás. Por otro lado, como señala Due, las medidas fiscales más prometedoras se encuentran del lado de los ingresos fiscales, debido a los obstáculos opuestos a las reducciones considerables en los gastos públicos (5).

Algunos autores han señalado la posibilidad de actuación automática del sistema fiscal en la corrección, tanto de los excesos de demanda que derivan en inflación, como de las situaciones de estancamiento de la economía. Es la denominada teoría de las " finanzas --

compensatorias", que según Musgrave se basa en que un proceso inflacionario puede hallar un efecto equilibrante en la estructura fiscal. En efecto, la flexibilidad del sistema impositivo puede provocar un incremento en la recaudación suficiente como para restringir el crecimiento del ingreso monetario. Las variaciones en el ingreso fiscal debidas a fluctuaciones en el nivel de ingreso nacional determinan la llamada "flexibilidad implícita" o automática del sistema fiscal (built-in flexibility) (6). La tributación progresiva a los ingresos tiene este carácter. Se ha dicho que cuando el sistema tributario se ajusta para reconocer la incidencia de la inflación en su determinación y cálculo, esta herramienta estabilizadora automática se pierde y que no existe manera de determinar cuán severa y persistente tiene que ser la inflación para justificar la pérdida citada, lo que termina siendo un problema de ponderación entre la mayor equidad resultante y la posibilidad del uso extra-fiscal con fines antiinflacionarios de la citada herramienta (7). No compartimos esa opinión. En nuestro concepto, el no reconocimiento de la inflación implica aplicar el gravámen sobre una cuantía monetaria que dista de ser el reflejo de los ingresos reales, lo que, consecuentemente, puede traer aparejados efectos adversos a través de presiones del lado de la oferta. Si en cambio se gravara el rédito "real" depurado de los efectos distorsionadores de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, la política tributaria a aplicar se sería más auténtica y consiguientemente, más valederos sus resultados. Un estudio efectuado en nuestro país sobre el efecto estabilizador de la estructura impositiva, indica que el mismo es prácticamente insignificante (8). Es probable que ello suceda como consecuencia de la inflación persistente durante el período que abarcó la investigación señalada. -

### 3. -ANÁLISIS DE LOS EFECTOS ANTIINFLACIONARIOS DE ALGUNOS GRAVAMENES EN PARTICULAR. -

#### 3.1. Impuesto a la renta personal

El impuesto personal sobre la renta ha sido reconocido como un buen elemento en una política fiscal antiinflacionaria, al quitar poder de compra. Por otro lado, la facilidad de realizar incrementos en su progresividad permite actuar con cierto éxito a fin de frenar la demanda, aunque ello será factible si existe un adecuado sistema de retenciones en la fuente y de pagos a cuenta que obvien el inconveniente de esperar la liquidación final del período fiscal respectivo, dado que de lo contrario el sistema fiscal reaccionaría en forma muy lenta. Además debe señalarse que si la inflación es prolongada y los incrementos en las tasas de cierta significación, la política adoptada probablemente no logrará su objetivo. Mishan y Dicks Mireaux señalan que en caso de inflación prolongada el Gobierno debe bajar las tasas, puesto que si mantiene el nivel de los impuestos, el nivel de ingresos tributarios puede no subir en proporciones legítimas, como consecuencia del crecimiento de la evasión fiscal (9). -

Due señala también la objeción relativa a que el impuesto no grava a quienes gastan ahorros acumulados. Por otro lado, a pesar de lo inequitativo, destaca que la mayor efectividad antiinflacionaria se obtendría al concentrar el gravámen en los grupos de bajos ingresos, mediante reducciones de las exenciones o deducciones en la base y aumentos en las tasas de las primeras escalas del impuesto, - dado el pequeño margen de ahorro de los afectados que, lógicamente, deberían soportar el mayor impuesto mediante una reducción en el consumo (10).

A pesar de las objeciones señaladas, algunas investigaciones estadísticas han demostrado las bondades relativas del im--

puesto sobre la renta, con respecto a otros gravámenes, en especial los impuestos sobre consumos, en un proceso inflacionario generado por razones bélicas (11).

En resumen, el impuesto sobre la renta puede ser utilizado con cierto éxito como medida antiinflacionaria, a riesgo de ciertas iniquidades, siempre que la inflación no sea prolongada o se trate de una inflación generada por presiones en la oferta, dado que en este último caso el mayor impuesto probablemente aumente dichas presiones. -

### 3.2.. - Impuesto a la Renta de Sociedades. -

El impuesto a la renta de las sociedades de capital también ha sido sugerido como factor antiinflacionario. Al reducir los dividendos, disminuye la posibilidad de gasto privado, pero también cercena fondos para la expansión ulterior, contrayendo la inversión. Due señala que se ha objetado este gravamen como medio antiinflacionario, dado que generalmente los dividendos se concentran en los grupos de altos ingresos, que probablemente no disminuirán sus niveles de consumo, a pesar de los menores dividendos. Por otro lado, el impuesto puede no trasladarse hacia atrás a los accionistas, sino hacia adelante a través de los precios de los bienes y servicios vendidos por las empresas afectadas, en cuyo caso sus efectos antiinflacionarios serían semejantes a los de un impuesto a los consumos.

Se ha sostenido que un gravamen de este tipo puede llegar a estimular el gasto en las empresas, en especial si se espera que los incrementos en las alícuotas habrán de ser transitorios. Musgrave señala el problema pero advierte al mismo -

tiempo que los ÷ "gastos" pueden ser en realidad auténticas inversiones (publicidad, acumulación de mano de obra, etc.) y que las erogaciones realmente superfluas son un problema de definición del rédito imponible y concepto de gastos necesarios deducibles (12).

Due considera que el gravamen debería efectuar distinciones a fin de no afectar las inversiones de infraestructura, respecto de aquellas relacionadas con bienes de consumo (13). Otra manera de frenar ciertas inversiones de las empresas sería el sistema de la "depreciación diferida" aplicado en Canadá en 1951 con aparente éxito. La medida consistía en que las empresas recién podían empezar a computar las amortizaciones de dichas inversiones a los fines del impuesto sobre la renta en el 4º año, constituyendo un freno significativo de ellas (14).

El impuesto a la renta de las sociedades de capital no es muy efectivo en un programa antiinflacionario, aunque, como afirma Due, a veces se lo utiliza en virtud de compromisos políticos, para hacer más tolerables los impuestos sobre la renta personal, en especial cuando se aumenta la presión sobre los grupos de bajos ingresos.

### 3 . 3 . Impuesto a los Consumos

Los impuestos a los consumos ayudan a controlar la inflación, otorgando incentivos algo limitados a la disminución del consumo y absorbiendo poder de compra. Si esta forma de imposición se implementa como un impuesto general sobre las ventas, la objeción principal que puede formularse es que el gravamen no distinguiría niveles de gasto, pudiendo llegar a es

timular aún más el proceso inflacionario por vía de presiones sobre la oferta derivadas de los pedidos de aumentos de salarios como consecuencia del encarecimiento de los artículos de consumo, situación que se agrava cuando los salarios se ajustan en forma automática en función de las variaciones en el costo del nivel de vida u otros índices similares. Por otro lado, para que un gravamen de este tipo logre los objetivos buscados minimizando la objeción antes señalada, se debe tratar de reducir la traslación acumulativa (piramidación) para lo cual, como acertadamente señala Due, es esencial su empleo en la etapa minorista (15). Due, recomienda, asimismo, excluir del ámbito de imposición los bienes a utilizar en producciones futuras, a fin de evitar crecimientos en los costos. Un impuesto al valor agregado que llegue hasta la etapa minorista, adecuadamente implementado puede resultar útil como medio antiinflacionario. Además, la flexibilidad de este tipo de gravámenes es mayor que la de los impuestos sobre los ingresos. La aplicación de tasas diferenciales para castigar algunos consumos, considerados prescindibles o innecesarios, puede resultar un elemento sumamente útil del sistema, aunque tiene el inconveniente que exige la ponderación por parte del legislador y la consiguiente elección del tipo de consumos que serán castigados más severamente, todo lo cual implicará adoptar criterios subjetivos en la aplicación de la medida.

Los impuestos a los consumos específicos pueden clasificarse en la siguiente forma:

1. Los que trasladan la demanda: Su objetivo es disuadir la demanda de determinadas mercaderías, por lo que se han utilizado en períodos de guerra o en circunstancias en que ha sido necesario racionar ciertos bienes, evitando la modalidad del contralor físico.
2. Los que absorben demanda: Aplicados sobre mercaderías de demanda inelástica, absorben poder de compra, que de otro modo se hubiera empleado en gastos inflacionarios (16).

Este tipo de gravámenes se caracteriza por su acentuada inequidad en virtud de aplicarse usualmente a bienes de uso generalizado, cuya demanda es inelástica, con la consiguiente acentuación de la regresividad del sistema tributario. En general, es preferible suplantar este tipo de gravámenes por un impuesto general a las ventas (o al valor agregado), con alícuotas diferenciales, tratando los efectos de lograr/antiinflacionarios a través de estos gravámenes.

#### 3.4. Impuestos al Patrimonio

En cuanto a los impuestos al patrimonio, si adoptan la forma de gravar el patrimonio neto individual, al aumentar las ventajas relativas del consumo respecto del ahorro, pareciera que -- tienen efectos adversos como medida antiinflacionaria, aunque -- claro está, el nivel de imposición no es la única consideración que tienen en cuenta los inversores en sus decisiones acerca -- de las opciones ahorro-consumo. Sin embargo, esta forma de imposición ha sido recomendada para los países en desarrollo, como complemento del impuesto sobre la renta y administrado --

conjuntamente con el mismo (17).

### 3.5. Impuesto al Gasto

La mejor herramienta de que dispone la política tributaria antiinflacionaria es el impuesto al gasto. Este impuesto, al gravar el gasto individual con alícuotas progresivas soslaya los inconvenientes del impuesto sobre la renta derivados de no gravar a quienes gastan ahorros acumulados. Por otro lado, los impuestos a los consumos no distinguen niveles de gasto, objeción ésta que también desaparece en un impuesto al gasto. Due señala que la efectividad del impuesto al gasto reside en que al gravar ahorros anteriores, pueden aplicarse alícuotas progresivas por encima del 100%. Por otro lado, desde el punto de vista de la equidad es mucho menos regresivo que un impuesto general sobre los consumos al poder conceptuarse mejor los mínimos de subsistencia. Pueden lograrse mejores efectos antiinflacionarios con un impuesto al gasto, aun con alícuotas menores que las que necesitaría un impuesto a los ingresos personales, dado que el efecto antiinflacionario del impuesto personal sobre la renta es menor, por unidad monetaria de ingresos fiscales, que el de un impuesto al gasto, como acertadamente lo señala Carvallo Hede- rra (18). Las limitaciones del impuesto al gasto provienen de sus aspectos administrativos. Más adelante nos referiremos nuevamente a este impuesto al tratar la definición y determinación del ingreso gravable en períodos inflacionarios.

## 4. -EVALUACION DE LA POLITICA TRIBUTARIA ANTIINFLACIONARIA. -

La política tributaria antiinflacionaria tiene bastantes li-

mitaciones, entre otras, las derivadas del crecimiento de costos como consecuencia de los nuevos impuestos o el incremento de los existentes, dificultad ésta que es menor en el caso de un impuesto al gasto. Pero fundamentalmente se ha reconocido que la política tributaria es inadecuada, como factor antiinflacionario, en el caso de inflación de costos o de oferta. Al respecto señala Due que "la inflación de tipo gradual, como apareció en los EE.UU. después de la II Guerra Mundial es la más difícil de controlar a través de la política fiscal. La espiral de aumentos de salarios avanza año tras año; aunque ello fuese políticamente factible, no podría quizá detener la espiral inflacionista sin llevar a un serio desempleo" (19).

Musgrave señala la misma limitación puntualizando que una restricción en la demanda no resuelve la doble finalidad de conseguir altos niveles de empleo y estabilidad en el nivel de precios. Afirma que lo ideal en estas situaciones sería aplicar impuestos con alícuotas superiores al 100% a las ganancias de salarios mayores que los beneficios logrados en la productividad y a las ganancias de las empresas debidas a aumentos de precios no justificados por aumentos en los costos, solución desde luego inaplicable por razones prácticas (20).

En estos casos pareciera ser que la política monetaria es más efectiva que la política tributaria y que el uso de la última puede constituir un motivo adicional de inestabilidad (21).

Además, cuando el proceso inflacionario se origina en presiones sobre la demanda originadas por el déficit del presupuesto del gobierno, problema común a muchos países en desarrollo en que se pretende forzar la inversión con este tipo de financiamiento, la polí

tica tributaria antiinflacionaria puede producir magros efectos. -

Si el déficit del presupuesto se deriva del mantenimiento de una estructura burocrática improductiva, los esfuerzos del lado de la tributación serán vanos, pues solo se logrará una redistribución del gasto de consumo, o lo que es peor, una transferencia de fondos al consumo del sector gobierno que tal vez se hubieran destinado, siquiera parcialmente, a la inversión por parte de los particulares. -

En resumen: La política tributaria antiinflacionaria puede resultar útil cuando se trata de un proceso inflacionario originado por presiones en la demanda, siempre y cuando toda la política económica, y en especial la política fiscal relativa al gasto público persiga los mismos fines. Los impuestos que mejor se adaptan a estos fines son los que gravan los ingresos personales o mejor aún, el gasto individual.

## CAPITULO II

### REAJUSTE DE CREDITOS Y DEBITOS FISCALES

#### 1. INTRODUCCION - FUNCIONES DE LA MONEDA

Los tributos son prestaciones pecuniarias, comunmente en dinero, exigidas por el Estado en virtud de su poder de imperio. La moneda interviene en el ámbito tributario de dos formas: en primer lugar como base de medida de la prestación, que como se dijo más arriba es de naturaleza pecuniaria. En segundo lugar como medio de cumplimentar la obligación, dado que en la generalidad de los casos es exigible en dinero (1).

Tradicionalmente se han reconocido a la moneda las siguientes funciones:

- a) Jurídica: como medio obligatorio de extinción de las obligaciones a pagar;
- b) Financiera: como patrón uniforme de medida o comparación de valores de bienes, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza;
- c) Económica: como medio de conservación de riqueza o ahorros, es decir reserva de poder adquisitivo actual para poder utilizarlo en el futuro.

En una economía inflacionaria el primer término es estable mientras que los restantes son variables. Ello es así por cuanto la extinción de una obligación es de naturaleza esencialmente estática mientras que las restantes funciones son dinámicas por intervenir el factor tiempo a través de la comparación o medida de valores en diferentes momentos (función b) o a través de la utilización de la moneda ahorrada en un momento diferente al de su obtención o incor-

poración (función c). Dado que en una economía inflacionaria el poder adquisitivo de la moneda no mantiene su uniformidad a través del tiempo, en virtud de la paulatina pérdida de valor de la misma, las funciones financiera y económica no pueden ser cumplidas cabalmente.

Por supuesto que el primer objetivo de acción debiera ser restituir a la moneda plenamente sus funciones a través de la eliminación de los factores que producen su desvalorización, fundamentalmente el proceso inflacionario. Pero cuando ello no es posible, por lo menos en un lapso más o menos breve, se hace necesario adoptar los correctivos del caso.

La persistencia de los procesos de deterioro de la moneda ha dado lugar a la aparición de procedimientos y estructuras tendientes a contemplar el problema. Así, en algunas ocasiones se pensó en soluciones generales para toda la economía, como los "rublos mercancía" o en los "patrones tabulares o indiciarios" desarrollados por Irving Fisher (2).

Por otro lado, aparecen las soluciones tendientes a contemplar el envilecimiento monetario para determinadas obligaciones, desarrollándose la teoría de las denominadas "obligaciones de valor".

## 2. OBLIGACIONES DE DINERO Y DE "VALOR"

En las relaciones jurídicas contractuales la doctrina ha reconocido una distinción entre "obligaciones de dinero" y "obligaciones de valor". En las primeras el objeto de la deuda es la moneda misma, o sea un determinado monto de medios de pago: la cantidad debida se encuentra determinada desde el momento de la

constitución de la deuda, en una suma de dinero. Mientras que las segundas se caracterizan porque el acreedor tiene derecho a exigir un valor o utilidad ciertos destinados a compensar su prestación o a resarcir el daño sufrido, aún cuando la cancelación de la obligación se efectúe igualmente en medios de pago. - En este caso la cantidad de moneda necesaria para cancelar la obligación no queda determinada originariamente, sino una vez establecidos los valores, que podemos denominar "reales" (en oposición a "nominales") de la prestación a cargo del deudor (o las partes). Como es natural "la expresión en moneda de ese valor abstracto ha de variar según las oscilaciones del poder adquisitivo de la moneda de pago" (3).

Sin embargo, en las relaciones jurídicas contractuales las partes pueden igualmente defenderse contra la inflación, aún en determinados casos de obligaciones de dinero o monetarias. Se trata de los casos en que el cumplimiento de la obligación se pacta en monedas de circulación no corriente (4), como ser moneda oro o cláusula oro, plata, moneda extranjera, valor-oro, valor plata, etc. En realidad, a pesar de su referencia a moneda, en este caso no se trataría de "obligaciones de dinero" propiamente dichas, sino de típicas "obligaciones de valor" y como tales debieran ser consideradas.

Con respecto a las cláusulas o condiciones de "valor" existen diversas justificaciones doctrinarias para fundamentarlas. - Araújo Falcao (5) menciona las siguientes:

#### 1. Cláusulas estáticas:

a) Teoría de la Imprevisión: Se fundamenta en conu

ceptos desarrollados en la Edad Media, basados en la posibilidad de revisar las consecuencias de los contratos cuando las partes no pudieron prever ciertas consecuencias en el momento de celebrarlo, entre ellas la inflación. Esta teoría ha sido recogida en la reciente modificación del Código Civil de la República Argentina (6).

Entre los considerandos de la reforma se mencionó que, entre otros motivos, el objetivo era contemplar los efectos de la inflación. Sin embargo, como acertadamente señala Araújo Falcao, la inflación no siempre es imprevisible, como así tampoco sus consecuencias, por lo que no es esta la solución más adecuada.

b) Teoría de la base del negocio: Su objetivo es desentrañar los verdaderos motivos y bases que llevaron a las partes a contratar. Señala Araújo Falcao que esta teoría no cuenta con prestigio en la doctrina.

c) Teoría de la deuda de valor: Es tal vez la más coherente y se basa en el valor de cosas o derechos que hacen al cumplimiento de la prestación. Existen numerosos casos en que se puede aplicar claramente esta teoría, hecho reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia (7).

## 2. Cláusulas dinámicas:

Cuando el negocio se pacta como de contenido monetario variable, como cláusulas móviles, números índices, etc.

En algunas circunstancias, como en Alemania luego de la violenta inflación que sucedió a la I Guerra Mundial, las cláusulas dinámicas se aplicaron de oficio, independientemente de lo convenido por las partes.

Araújo Falcao califica la corrección monetaria como una técnica de autodefensa del orden jurídico y como forma transitoria de adaptación y sobrevivencia del derecho, mientras perdura la inflación (8).

Nussbaum critica las cláusulas de las obligaciones basadas en números índices o las "cláusulas oro", Puesto que implicarían poner todo el peso de la depreciación en las espaldas de los deudores, para quienes propugna un trato benigno (9). No cabe duda que resulta simpática la idea de ayudar a los "pobres" que necesitan del capital ajeno para evolucionar. Pero no es equitativo, por falta de ajustes, trasladar el peso de la desvalorización a los acreedores, que de este modo se empobrecen a costa de los antiguos pobres que pasan a ser ricos. -

## 3. LAS OBLIGACIONES FISCALES: POSIBILIDAD DE CONSIDERARLAS DE "VALOR". -

Lo expuesto hasta ahora nos ubica en el tema de las correcciones monetarias en el ámbito del derecho privado. ¿Serían válidas las apreciaciones formuladas en el derecho tributario?

¿Podría la obligación tributaria llegar a ser considerada como una "obligación de valor"? En Brasil, tanto la doctrina como la legislación han considerado que la obligación tributaria debe ser susceptible de corrección. Gomes de Sousa comenta que se ha resuelto que las normas sobre corrección monetaria, tanto de las deudas por tributos propiamente dichos, como por recargos y penas pecuniarias, no son violatorias del orden jurídico constitucional, a pesar de la incertidumbre del monto y su determinación efectiva por hechos posteriores a la causa, si los índices de corrección no son anteriores a dicha causa, dado que solo se repone a su condición original un dato financiero variable en razón de las fluctuaciones del valor real de la moneda como instrumento legal de pagos (10). La norma legal que ampara estas correcciones es el art. 7º de la Ley Nº 4.357 del 16-7-1964 que dice:

"Los débitos fiscales, resultantes del no reconocimiento al tiempo debido de tributos, sus adicionales y penalidades, que no fueron efectivamente liquidados en el trimestre civil en que debieron ser pagados, serán actualizados monetariamente en función de las variaciones del poder adquisitivo de la moneda nacional".

La misma ley también impone la corrección monetaria al Fisco, cuando la repetición de lo indebido o la restitución del depósito, no sean liquidados dentro de los 60 días de la sentencia firme favorable al contribuyente, pero como señala Gomes de Sousa, dado que ese plazo siempre es observado, la disposición no tiene mayor efecto práctico (11).

En nuestro país la situación es diferente. Las normas legales nada establecen al respecto y la jurisprudencia, consecuen-

temente, se ha pronunciado en el sentido que las obligaciones tributarias son "monetarias" y no de "valor". Así, en la causa "ORQUIN, Marcos y Boris c/ DGI" (12) el Tribunal Fiscal de la Nación, en fallo confirmado por la Cámara Federal de la Capital, Sala en lo Contencioso administrativo, sostuvo que "Con respecto al pedido formulado referente a 'valores resarcitorios por inflación' este Tribunal considera que en el caso de autos no corresponde hacer lugar. El art. 74 de la Ley Nº 11.683 establece que los contribuyentes y demás responsables tienen acción para repetir los impuestos y sus accesorios que hubieran abonado de más ya sea espontáneamente o a requerimiento de la Dirección General. De esta norma no surge la posibilidad de devolver una suma superior a la abonada. Pero aún admitiendo que pudiera aplicarse al caso la teoría que ha acogido pronunciamiento civilista acerca de la desvalorización monetaria, esta solo debe computarse cuando se refiere a deudas de valor y no en aquellos casos en que se trate de deudas de dinero (C.N. Civil-Sala "D", 26-5-64, SOLA, Felix c/ Colonias y Estancias El Rodeo S.A., La Ley, t. 116, p. 3)".

La posición de considerar las obligaciones tributarias como "monetarias" tiene sus ventajas desde el punto de vista del orden jurídico, pero una serie de consecuencias indeseables y perturbadoras (13).

La experiencia al respecto en nuestro país nos releva de mayores comentarios. Las penalidades no constituyen un medio adecuado de asegurar el ingreso de las obligaciones tributarias a su debido tiempo. Por otro lado, no debe olvidarse que el ingreso diferido de las obligaciones por parte del contribuyente -

puede perseguir no sólo el deseo de beneficiarse con el deterioro del valor de la moneda, sino el de defenderse frente a una ley fiscal que probablemente lo haya obligado a determinar sus impuestos sobre utilidades ficticias. En otra parte mencionamos que el Estado, como principal deudor es quien más se beneficia en un proceso inflacionario, que en muchas ocasiones obedece a un financiamiento no auténtico de los gastos públicos. El Estado desconoce la depreciación monetaria en la determinación de las obligaciones y el contribuyente siente el exagerado peso de las mismas. Surge entonces su actitud de autodefensa: la mora en el pago y el consiguiente beneficio por desvalorización. Por otro lado si periódicamente se condenan penalidades por mora y se acuerdan facilidades extraordinarias a largo plazo (las típicas "moratorias"), pocas dudas caben acerca de la decisión y políticas que adoptarán los contribuyentes.

Debe destacarse, sin embargo, que si las normas del derecho privado impiden pactar libremente las cláusulas aseguradoras de valores, no sería muy lógico reconocer el carácter de deuda "valor" a las fiscales, como acertadamente se sostuvo en un caso fallado por la justicia alemana (14).

Indudablemente, no se puede formular una apreciación general acerca de la naturaleza de las obligaciones fiscales, pues su consideración como "monetarias" o de "valor" es un problema ontológico. El legislador deberá resolver en cada caso, en función no solo de la política tributaria, el carácter a dar a las obligaciones fiscales (15). Nuestra opinión se inclinaría a considerar las obligaciones tributarias como de "valor" o "monetarias" se-

gún el mayor o menor grado en que se permita considerar el deterioro del valor de la moneda en la determinación de las bases imponibles. Si la legislación es amplia en ese sentido y permite considerar la inflación en la determinación del impuesto sobre la renta; si se establecen procedimientos adecuados para la percepción de los impuestos sobre consumos, de modo que el contribuyente legal pueda recuperar del contribuyente final o inciso la totalidad del valor "real" de los gravámenes ingresados por cuenta de aquél (16); si se crea la conciencia de tener que pagar en término, pero obligaciones justas, tal vez pueda conceptuarse que los débitos y créditos fiscales debieran considerarse como "obligaciones de valor". Si esas condiciones no se dan, a la falsedad del sistema tributario que no reconoce la inflación habrá que agregarle la de la "monetariedad" de los débitos y créditos, por lo menos para hacerlo tolerable. En las "V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario" celebradas en Santiago de Chile en Noviembre de 1967, se trató el tema y varios asistentes formularon sus reservas acerca de la "reajustabilidad de los débitos y créditos fiscales". Finalmente se elaboró la siguiente recomendación:

Tema 2. Punto 2. de la Recomendación Final: "Adaptar los sistemas tributarios en forma tal que el Estado no vea afectado el valor real de sus ingresos y que para los contribuyentes el tributo recaiga sobre la expresión real del valor de la materia imponible, entendiéndose por valores reales los depurados de los efectos distorsionadores de la inflación; procurándose en todos los casos y a todos los efectos, la uniformidad de valores en las

relaciones entre el Estado y las personas físicas y jurídicas del sector privado".

Obsérvese que la recomendación y nuestra posición son en cierto modo coincidentes. En Santiago de Chile solo se hizo referencia al reajuste para ambas partes de la obligación tributaria, pero nada se dijo acerca de dicho reajuste solo en favor o en contra de una de las partes. Indudablemente el mismo no sería equitativo.

No puede dejar de mencionarse la circunstancia que el reajuste de los débitos fiscales es el único medio de salvaguardar la equidad relativa entre los que cumplen en término sus obligaciones fiscales y los que, por uno u otro motivo las difieren en el tiempo.

Finalmente debe hacerse notar que el reajuste de la deuda en favor del fisco, en función del deterioro monetario operado en el período comprendido entre la determinación del gravamen y el pago del mismo, es un medio de conservar, siquiera en parte, la elasticidad del sistema tributario, como fuera señalado por Harberger (17).

#### 4. FORMAS DE AJUSTE DE LOS DEBITOS Y CREDITOS FISCALES.

Las formas de materializar estos ajustes pueden ser:

- a) Ajuste del monto de la obligación en función de algún índice aceptable que demuestre el deterioro del poder adquisitivo de la moneda: La elección del índice recomendable debe hacerse cuidadosamente. A título de ejemplo resulta interesante destacar el trabajo presentado en la "VII Conferencia Interamericana de Contabilidad" por Ferreira Filho (18), sobre a-

nálisis de los distintos índices posibles y su elección. Es conveniente que el índice que se adopte se elabore sobre bases científicas y por un organismo que sea independiente del Estado, a fin de garantizar la objetividad del mismo y la autonomía en el funcionamiento del organismo. Siendo el Estado una de las partes de la obligación tributaria la condición recién enunciada resulta ser prácticamente imprescindible. En nuestro país se efectuaron estudios acerca de los diferentes índices existentes (19) recomendándose por su base más amplia el elaborado por la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos relativo al costo del nivel de vida, para una familia obrera en la Capital Federal. Como es obvio, adolece del inconveniente a que hemos hecho referencia más arriba, confirmado en alguna oportunidad en que las presiones del Gobierno afectaron en cierta medida la objetividad del índice.

En general el ajuste se debería efectuar comparando los índices de las fechas habituales de liquidación y pago de los gravámenes, con las de su efectivo ingreso por parte del contribuyente. El ajuste debería reconocerse asimismo en el caso de corresponder reintegros al contribuyente por pagos en exceso o indebidos, también desde la fecha del pago hasta la fecha en que se materialice el reintegro. En tal sentido, el sistema imperante en Brasil, que hemos mencionado más arriba nos parece inequitativo al cercenar los derechos de los contribuyentes en ese aspecto.

b) Mantenimiento de la obligación en su monto original y liqui-

dación de un adicional compensatorio de la desvalorización: En esencia el objetivo y monto final no difiere del procedimiento anterior, aunque resulta necesario destacar que estos ajustes no deben confundirse con los intereses o recargos por mora tendientes a indemnizar o compensar el uso de los fondos por el contribuyente mientras no los haya ingresado a las arcas fiscales. Mientras que estos últimos podrían ser redimidos total o parcialmente, el ajuste por desvalorización, si se admite que los tributos deben ser considerados como deudas de valor, no puede dejar de ser cobrado.

## 5. CONCLUSIONES

El reconocimiento de ajustes en los débitos y créditos fiscales, en razón de la inflación, depende de si se conceptúan las obligaciones tributarias como de "valor". En nuestra opinión, si se permiten ajustes en la base de cálculo de los gravámenes en forma más o menos integral, las citadas obligaciones deberían ser consideradas como de "valor". Entendemos que no obsta a esta circunstancia el no reconocimiento automático en el derecho privado de la reajustabilidad de las deudas, dado que estos ajustes pueden ser convenidos libremente por las partes en el caso de obligaciones contractuales, o pueden estar cubiertos implícitamente en las elevadas tasas de interés, precio de los bienes, etc. Además, en el caso de obligaciones privadas extracontractuales, en general la jurisprudencia ha reconocido el deterioro del valor de la moneda. -- Si la inflación no es muy importante, razones de otra índole <sup>com</sup> política económica general, confianza en la moneda, etc. pueden motivar la no adopción de los ajustes. Pero si la inflación es aguda, tal vez

no quede otra alternativa que el reconocimiento de los ajustes, en virtud del deterioro que pudiera producirse entre la fecha de verificación del hecho generador y la fecha de su determinación y pago, salvo la existencia de un adecuado sistema de ingresos a cuenta y retenciones en la fuente que permitan acercar lo mas posible las fechas de "generación" y "pago" respectivamente (20).-

CAPÍTULO IIIEFFECTOS DE LA INFLACION EN LA DETERMINACION DE LOS  
IMPUESTOS A LA RENTA Y AL PATRIMONIO1. EFECTOS EN LOS IMPUESTOS SOBRE INGRESOS Y/O BENEFICI--  
CIOS:

Los impuestos sobre los ingresos, en especial el impuesto sobre la renta, resultan profundamente afectados en condiciones inflacionarias, no por su naturaleza o efectos deseables (que son positivos como elementos antiinflacionarios), sino por su forma de determinación, que puede desnaturalizarlo y anular sus efectos. Si el gravamen recayera realmente sobre el rédito "real" obtenido por los contribuyentes, no habría objeciones a formular.

Desde el punto de vista económico, el "ingreso real global" sería "la suma de los bienes de consumo que en una unidad de tiempo, generalmente un año, son producidos con mayor o menor periodicidad y que pueden ser consumidos sin afectar la fuente de donde provienen" y el "ingreso personal" estaría dado por aquella porción del total de los bienes de consumo que puede ser absorbida de la producción efectiva por anticipado, gracias al mecanismo monetario y crediticio, y que puede ser asignada a aquellos que participan de dicha producción (1). Un impuesto sobre el "ingreso personal" grava esta porción que cada uno recibe. Pero para que este impuesto sea perfecto, se requieren una serie de condiciones. Ya en 1921 Haig señalaba tres imperfecciones del ambiente donde el impuesto debe vivir (2):

1. Las imperfecciones del estándar económico del valor;
2. Las imperfecciones de la práctica contable;

### 3. Las imperfecciones de la administración.

La primera imperfección se origina como consecuencias de cambios en el nivel de precios y el valor del dinero. - El valor monetario de los activos, en general, experimenta aumentos similares al del nivel de precios. Este incremento particular de valor, no indica realmente un aumento de poder económico. Señalaba Haig que "en tanto que tenemos un estándar monetario que cambia, encontraremos que aún el más perfecto sistema contable mostrará un ingreso neto que no es idéntico al incremento verdadero del poder económico".

En cuanto al segundo aspecto Haig manifestaba que "mientras el ideal contable, como lo establecieron los principales teóricos del campo contable está en completa armonía con el análisis económico, debería puntualizarse que muchos de los llamados principios contables que son aceptados generalmente, son poco más que reglas de acción formuladas durante un período obsoleto, cuando el uso de la contabilidad para propósitos fiscales no existía". Haig se refería a las técnicas tendientes a mostrar resultados conservadores en los balances, fuente primaria de formación de reservas ocultas. Su juicio sigue siendo válido hoy día, pero con relación a los principios contables elaborados sobre la base que la moneda es un patrón eficiente de comparación de los hechos económicos a través del tiempo, circunstancia que la inflación se ha ocupado de invalidar.

Tradicionalmente se asignaron tres funciones a la moneda: a saber:

a) Medio de cambio

- b) Medida de valor
- c) Depósito de riqueza.

En un medio inflacionario solo la primer función se conserva en forma más o menos pura. Las restantes dejan de tener vigencia o la tienen solamente en un momento determinado, pero no a través del tiempo. En la medida en que se desea utilizar la moneda como medida de valor de circunstancias del quehacer económico no simultáneas, se estará utilizando un factor de comparación heterogéneo, de modo que sus resultados serán insertables. En cuanto a la tercer función, si el poder adquisitivo de la moneda disminuye a través del tiempo, dejará de constituir un depósito invariable de riqueza, o lo será, pero semejante a lo que sería un depósito de agua a la intemperie. El tiempo y la temperatura se encargarán que el agua se evapore y desaparezca. Con la moneda sucede algo semejante: el tiempo y la inflación harán que la misma también se diluya y termine casi por desaparecer como depósito de valor.

Si la contabilidad y los principios contables que se utilizan en la determinación del rédito o beneficio gravable no tienen en cuenta esa circunstancia en períodos de inflación, el resultado no será el rédito "real" sino una cifra incoherente y falta de representatividad. No se estará aplicando un impuesto a la "renta", sino un "impuesto a los resultados obtenidos de utilizar criterios contables tradicionales en un medio inflacionario", que sería el nombre más apropiado para dicho gravamen (3).

Tanto el impuesto sobre la renta como el impuesto sobre la propiedad han sido perjudicados por las inflaciones, pero

señala Shoup (4), "el daño ha sido más serio en el impuesto sobre la renta, aunque solo sea por el hecho de que se ha dedicado mucho más esfuerzo a mejorar dicho impuesto, esfuerzo que en algún grado se ha visto frustrado por las distorsiones causadas por la inflación" y afirma luego que "si bien el impuesto progresivo sobre la renta se adapta para actuar como elemento antiinflacionario, nadie puede hacer cumplir completamente, y nadie cumplirá completamente una ley de impuestos que ha sido llevada drásticamente más allá de su significado original por la gran alza de precios" (5).

Obsérvese que la distorsión no está en el impuesto en sí, sino en su base de cálculo. Según Araújo Falcao, la base de cálculo del tributo "es aquella magnitud económica o numérica sobre la cual se aplica la alícuota para obtener el quantum a pagar. Debe ser una circunstancia inherente al hecho generador, de manera que a parezca como su verdadera y auténtica expresión económica" (6). Si bien no siempre existe identidad perfecta entre el hecho generador y la base cálculo, la doctrina ha considerado tradicionalmente que dicha identidad solo se da en los impuestos a la renta y al patrimonio (7), lo cual es cierto si la base de cálculo se establece en términos que demuestren el verdadero hecho generador. Araújo Falcao considera indispensable que se configure una relación de pertenencia o inherencia de la base de cálculo con el hecho generador. La falta de adecuación de la base de cálculo al hecho generador, puede significar una distorsión de este último, y por consiguiente una desnaturalización del tributo. Si la base de cálculo se establece partiendo de la ficción de que la moneda es una medida de valor homogénea, la identidad con el hecho generador a que se ha hecho referenci

cia no existe.

En la mayoría de los campos de la actividad humana es necesario un patrón de medición cuantitativa. Hay medidas de distancia, tiempo, tamaño, cantidad, peso, etc. Sin ellas resultaría imposible hacer estimaciones y comparaciones. En contabilidad, la unidad de medida es la moneda del país dentro del cual son llevados los registros contables. Las medidas físicas, como los inventarios de mercaderías, para fines contables son traducidas a moneda por la aplicación de precios. Pero la moneda es una unidad de medida extremadamente pobre, y el hecho de que en contabilidad se use una unidad de medida inestable implica, según Myer, haber incorporado el más grande impedimento para la interpretación de sus resultados (8).

La contabilidad es el elemento primario para establecer rentas sujetas a impuesto. Cuando no existe contabilidad, la ley fiscal establece generalmente los procedimientos de determinación, basándose en principios contables tradicionales, semejantes a los que sirven de base para la confección de los estados contables.

Musgrave ha señalado que es una cuestión de principio, como índice de igualdad, que la renta debería medirse en términos reales (9).

No son necesarios más argumentos para demostrar la incidencia de la inflación en los impuestos sobre ingresos y/o beneficios. Resultan ilustrativos al respecto los puntos respectivos del Informe de la Comisión Especial de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, sobre Ajustes de Estados Contables (10).

En ese trabajo, se recomendó un método de ajuste a

los estados contables al cual nos referiremos en detalle más adelante, pero resulta interesante destacar que en la VIII Conferencia Interamericana de Contabilidad, celebrada en Caracas en 1967 se recomendó que durante el lapso entre la VIII y la IX Conferencia Interamericana de Contabilidad, cada país miembro experimente o adopte las normas generales y particulares del trabajo presentado por Argentina denominado 'Ajustes a los estados contables para reflejar las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda en períodos de inflación', que es el ya citado, de modo que es probable que próximamente dicho procedimiento sea avalado por la opinión de los Contadores del Continente.

## 2. EFFECTOS EN LAS DEDUCCIONES EN LA BASE Y TRAMOS DE LAS ESCALAS.

La inflación produce distorsiones no sólo en la base de medida de los impuestos sobre ingresos personales, sino que también afecta las deducciones en la base y los tramos de las escalas progresivas, reduciéndolos de hecho si no son ajustados. En la Tabla N<sup>o</sup> 1 se demuestran las consecuencias del no reconocimiento en forma más o menos automática de los efectos distorsionadores en los aspectos recién citados (11). Se compara el impuesto tributado en dos situaciones hipotéticas, en la República Argentina, entre 1946 y 1967, considerando un rédito neto equivalente en términos de poder adquisitivo constante. Las mayores alícuotas no se han traducido en aumentos de la recaudación en términos constantes, ni ha aumentado la importancia relativa del impuesto a los réditos con relación a los restantes recursos tributarios.

Si bien la incorporación al texto legal de numerosas

desgravaciones, por variados motivos, aunque primordialmente por la realización de determinadas inversiones, ha implicado una erosión de la base imponible del gravamen (12), a nuestro juicio la merma en la recaudación obedece fundamentalmente a la evasión, medio ilícito pero tal vez el único posible ante el avance tan notorio de la imposición. Cuello ha dicho que las altas tasas son consecuencia de la existencia de evasión (13) y que si todos cumplieran las mismas podrían ser reducidas. A nuestro juicio, en lo recién expuesto la causa es el efecto: si los gravámenes fueran más tolerables el cumplimiento mejoraría notablemente. El mismo autor recién señalado ha manifestado en otra oportunidad que la inflación ha provocado un aumento de la progresividad en el impuesto a los réditos argentino, a través del desplazamiento de los contribuyentes situados en los escalones más bajos e intermedios y que ello pudo haber afectado a estos grupos de ingresos por su influencia negativa sobre la inversión, así como por su estímulo a la evasión fiscal (14). Las tablas Nº 2, 3 y 4, extraídas del citado trabajo de Cuello, son harto demostrativas del efecto que estamos comentando.

Otro estudio efectuado demostró que en 1960 se pagaba en concepto de impuesto a los réditos un 30%, en términos reales, de lo que se ingresaba en 1951 (15). -

Finalmente no debe olvidarse, asimismo, que la no actualización de las deducciones en la base, al provocar un mayor número de contribuyentes en los peldaños más bajos, implica un aumento consiguiente en los costos de recaudación.

La corrección de los efectos distorsionadores de la inflación es un medio para lograr una mayor tolerancia, que contri-

buya, como dijimos más arriba, a mejorar el cumplimiento por parte de los contribuyentes afectados por el impuesto sobre la renta. -

Si se tratara de una inflación de demanda no muy importante, la adecuación de las deducciones en la base y tramos de las escalas podría ser el medio de otorgar una importancia relativa mayor, en términos reales, al impuesto sobre la renta personal que de ese modo actuaría en forma de estabilizador automático (Ver Capítulo I). Pero fuera del caso recién mencionado, la equidad del impuesto solo puede mantenerse previa corrección de las distorsiones que comentamos (16).

TASA EFECTIVA DE IMPUESTO A LOS REDITOS  
SOBRE INGRESOS DE EQUIVALENTE PODER ADQUISITIVO

AÑO	Rentista Soltero		Profesional Casado sin Hijos		Recaudación Réditos Val. Con-stantes m\$ñ de 1967 (1)	Importancia del Imp. a los Réditos entre Recursos Tri- butarios (1)
	Renta Neta 1967: m\$ñ 1.000.000. -		Renta Neta 1967:m\$ñ 4.000.000. -			
	Tasa Efectiva %	Indice Base 1946-100	Tasa Efectiva %	Indice Base 1946-100		
1946	5,8	100	10,2	100	111,8	28,71
1947	5,9	101,7	10,8	105,9	112,6	26,04
1948	6,2	106,9	11,4	109,8	113,7	21,64
1949	8,2	141,4	12,9	124,5	135,9	25,02
1950	8,8	151,7	13,8	133,3	165,7	26,43
1951	8,3	143,1	14,6	141,2	160,3	28,22
1952	12,1	208,6	18. -	174,5	113,7	28,32
1953	12,5	215,5	18,4	178,4	112. -	26,50
1954	12,9	222,4	18,9	179,4	127,4	29,47
1955	10,6	182,8	19,6	186,3	139,2	28,61
1956	11,4	196,6	24,1	240,4	154,4	28,79
1957	13,4	231,0	22,4	213,7	174,9	30,54
1958	16,3	281,0	25,7	246,1	223,3	29,33
1959	24,8	427,6	36,6	352,9	165,1	23,28
1960	25,4	437,9	38,2	368,6	148,1	22,56
1961	27,2	469,0	36,8	352,9	113,7	19,51
1962	31,3	539,7	44,9	432,3	99,4	18,08
1963	35. -	603,4	46,4	447,1	94,6	19,53
1964	38,7	667,2	49. -	472,5	167. -	24,94
1965	32,4	558,6	40,4	396,1	183,3	22,84
1966	31. -	534,5	42,8	419,6	184,8	22,05
1967	20,5	353,4	32,2	315,7	134,9	18,92
1968	21,2	365,5	33,0	323,5	-----	-----

TABLA No. 1

(1) Se tomó la recaudación del año siguiente, pero ajustada en función de los índices del año anterior.

El ajuste de la renta neta a términos constantes se efectuó sobre la base del Índice del Costo del Nivel de Vida para una familia obrera en la Capital Federal preparado por la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos.

TABLA No. 2

DEDUCCIONES PERMITIDAS EN LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA  
CATEGORIA DE CONTRIBUYENTES EN COMPARACION CON LA  
DEDUCCION DE 1932 CORREGIDA CON EL INDICE  
DE COSTO DE LA VIDA

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Año	Deducción Corriente	Deducción Ajustada	Diferencia entre la Corriente y la Valores Absolutos	Deducción Ajustada Porcentaje (4) : (2)
1932	3.600	3.600	----	----
1933	3.600	4.061	— 461	— 12,8
1934	3.600	3.600	----	----
1935	3.600	3.816	— 316	— 6,0
1936	4.200	4.140	60	2,0
1937	4.800	4.248	552	11,5
1938	4.800	4.219	581	12,1
1939	4.800	4.345	455	9,5
1940	4.800	4.381	419	8,7
1941	4.800	4.496	304	6,3
1942	4.800	4.752	48	1,0
1943	4.800	4.806	— 6	— 0,1
1944	4.800	4.792	8	0,2
1945	4.800	5.738	— 938	— 19,5
1946	6.600	6.750	— 150	— 2,3
1947	6.600	7.664	— 1.064	— 16,1
1948	6.600	8.669	— 2.069	— 31,3
1949	6.600	11.365	— 4.765	— 72,2
1950	9.000	14.267	— 5.267	— 58,5
1951	9.000	19.501	— 10.501	— 116,7
1952	9.000	27.050	— 18.050	— 200,6
1953	9.000	28.127	— 10.127	— 212,6
1954	9.000	29.196	— 20.196	— 224,4
1955	15.600	32.789	— 17.189	— 110,2
1956	15.600	37.184	— 21.584	— 138,4
1957	15.600	46.379	— 30.779	— 197,3
1958	15.600	61.027	— 45.427	— 291,2
1959	31.200	130.410	— 99.210	— 318,0
1960	55.000	166.003	—111.003	— 201,8
1961	55.000	188.428	—133.428	— 242,6
1962	78.000	241.301	—163.301	— 209,4

FUENTE: CUELLO, Ernesto Raúl - "El impuesto a la renta en un período inflacionario - El caso de la Argentina" - en "Estudios Económicos" (Universidad Nacional del Sur), No. 5/6 ENE/DIC. 1964, p. 105

TABLA No. 3

DEDUCCIONES PERMITIDAS EN LA CUARTA CATEGORIA DE CONTRI-  
 BUYENTES EN COMPARACION CON LA DEDUCCION DE 1932 CORRE-  
 GIDA CON EL INDICE DEL COSTO DE LA VIDA

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Año	Deducción Corriente	Deducción Ajustada	Diferencia entre la Corriente y la Ajustada Valores Absolutos	Porcentaje (4) : (2)
1932	3.600	3.600	---	----
1933	3.600	4.061	-- 461	-- 12,8
1934	3.600	3.600	---	----
1935	3.600	3.816	-- 216	-- 6,0
1936	5.000	4.140	2.460	37,3
1937	7.200	4.248	2.952	41,0
1938	7.200	4.219	2.981	41,4
1939	7.200	4.345	2.855	39,7
1940	7.200	4.381	2.819	39,2
1941	7.200	4.496	2.704	37,6
1942	7.200	4.752	2.448	34,0
1943	7.200	4.806	2.394	33,3
1944	7.200	4.792	2.408	33,5
1945	7.200	5.738	1.462	20,3
1946	10.800	6.750	4.050	37,5
1947	10.800	7.664	3.136	29,0
1948	10.800	8.669	2.131	19,7
1949	10.800	11.365	-- 565	-- 5,2
1950	16.800	14.267	2.533	15,1
1951	24.000	19.501	4.499	18,8
1952	24.000	27.050	-- 3.050	-- 12,7
1953	24.000	28.127	-- 4.127	-- 17,2
1954	24.000	29.196	-- 5.196	-- 21,7
1955 =	30.600	32.789	-- 2.189	-- 7,2
1956	30.600	37.184	-- 6.584	-- 21,5
1957	43.600	46.379	-- 2.779	-- 6,4
1958	43.600	61.027	-- 17.427	-- 40,0
1959	69.600	130.410	-- 60.810	-- 87,4
1960	100.000	166.003	-- 66.003	-- 66,0
1961	151.000	188.428	-- 37.428	-- 24,8
1962	204.000	241.301	-- 37.301	-- 18,3

FUENTE: Idem Tabla No. 2, p. 107

TABLA No. 4

TASAS PROMEDIO DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA INGRESOS  
ELEGIDOS QUE REPRESENTAN UN VALOR CONSTANTE  
AL NIVEL DE 1932 (x)

Ingreso	1,0	2,5	5,0	10,0	15,0	30,0	50,0	100,0	150,0	200,0
1932 . . .	5,0	5,0	5,0	5,0	5,1	5,8	6,8	9,0	10,6	11,5
1933 . . .	5,0	5,0	5,0	5,0	5,2	5,9	7,1	9,5	11,0	11,8
1934 . . .	5,0	5,0	5,0	5,0	5,1	5,8	6,8	9,0	10,6	11,5
1935 . . .	5,0	5,0	5,0	5,0	5,2	5,8	6,9	9,2	10,8	11,6
1936 . . .	5,0	5,0	5,0	5,0	5,2	6,0	7,1	9,6	11,1	11,8
1937 . . .	5,0	5,0	5,0	5,1	5,2	6,0	7,2	9,7	11,1	11,9
1938 . . .	5,0	5,0	5,0	5,1	5,2	6,0	7,1	9,7	11,1	11,8
1939 . . .	5,0	5,0	5,0	5,1	5,2	6,0	7,2	9,8	11,2	11,9
1940 . . .	5,0	5,0	5,0	5,1	5,2	6,1	7,3	9,9	11,2	11,9
1941 . . .	5,0	5,0	5,0	5,1	5,2	6,1	7,4	10,0	11,3	12,0
1942 . . .	5,0	5,0	5,0	5,1	5,2	6,2	7,6	10,2	11,5	12,0
1943 . . .	3,0	3,0	3,5	4,8	6,0	9,0	11,9	15,8	17,6	18,5
1944 . . .	3,0	3,0	3,5	4,8	6,0	9,0	11,9	15,8	17,5	18,5
1945 . . .	3,0	3,0	3,8	5,2	6,8	10,0	12,9	16,7	18,1	19,1
1946 . . .	5,0	5,0	5,9	7,8	9,4	13,0	15,8	19,3	20,7	21,5
1947 . . .	5,0	5,3	6,2	8,3	10,0	13,7	16,5	19,8	21,1	21,8
1948 . . .	5,0	5,3	6,5	8,9	10,6	14,3	17,3	20,1	21,4	22,0
1949 . . .	6,0	6,9	8,6	11,9	14,3	19,0	22,4	25,2	26,4	27,3
1950 . . .	7,0	8,0	10,7	15,4	17,8	21,9	24,9	29,2	31,1	32,4
1951 . . .	7,2	9,0	12,9	17,2	19,6	23,7	26,9	30,6	32,6	34,1
1952 . . .	7,7	10,5	15,1	19,1	21,6	25,7	28,9	32,1	34,3	35,7
1953 . . .	7,7	10,6	15,4	19,3	21,9	25,9	29,1	32,3	34,5	35,9
1954 . . .	7,7	11,0	15,6	19,6	22,1	26,2	29,3	32,6	34,7	36,0
1955 . . .	7,0	10,1	15,3	20,4	23,6	28,9	31,7	35,1	36,7	37,6
1956 . . .	7,0	10,3	15,9	21,4	31,7	31,3	34,6	38,4	40,6	41,8
1957 . . .	7,5	12,0	17,7	23,4	32,7	32,8	34,8	39,7	42,0	42,8
1958 . . .	8,2	14,3	19,8	32,2	33,5	34,5	37,3	41,0	42,7	44,0
1959 . . .	13,9	21,7	28,7	36,7	40,3	45,1	47,4	49,8	51,1	51,9
1960 . . .	15,9	23,9	31,6	38,9	42,2	46,3	48,3	50,6	51,8	52,3
1961 . . .	17,0	25,1	33,1	40,0	43,0	46,9	48,9	51,0	52,0	52,5
1962 . . .	19,2	27,8	35,9	42,0	44,6	47,8	49,6	51,7	52,5	52,8

(x) Ingreso en miles de pesos argentinos

FUENTE: Idem Tabla No. 3 p. 1155

### 3. -EFECTOS EN LOS IMPUESTOS SOBRE PATRIMONIOS

En estos impuestos, la inflación también afecta su forma de determinación. Si se trata de un impuesto al patrimonio neto individual, habrá que considerar las épocas de incorporación de los distintos bienes que lo componen, pues en función de ellas estará referido en una misma moneda nominal, pero diferente en cuanto a su poder de compra. Los patrimonios más recientes recibirán una carga de gravámen relativamente superior, a la de los patrimonios más antiguos, a menos que se introduzcan factores de corrección. -

Similares consideraciones son válidas para gravámenes sobre formas aisladas de propiedad. Por otro lado, si no se actualizan las bases de cálculo, el Fisco dejará de percibir el impuesto en su verdadera cuantía. Mientras que en el impuesto sobre la renta el perjudicado en inflación es generalmente el contribuyente, en los impuestos a la propiedad lo será el Fisco. -

### 4. LAS LIMITACIONES DE LA CONTABILIDAD

Los Contadores han advertido todas estas limitaciones y se están preocupando por encontrar nuevas herramientas y establecer nuevos principios que permitan a la contabilidad cumplir con sus objetivos plenamente. En la VII Conferencia Interamericana de Contabilidad, entre los fundamentos de la recomendación formulada por la "Comisión Relatora sobre Fluctuaciones en el Poder Adquisitivo de la Moneda", se dijo: "En épocas de inflación los estados contables preparados (sobre una base que supone estable el valor de la moneda) contienen partidas expresadas en término de dinero de muy diverso poder adquisitivo, aplicándose un presunto denominador común que carece de las condiciones de tal. De esta manera no se presenta razo-

nablemente la situación patrimonial ni el resultado de las operaciones, alterándose seriamente el grado de significación, uniformidad y comparación que dichos estados deberían ofrecer. No es conveniente tratar de resolver aquí si la práctica referida surge de postulados o principios de contabilidad que es necesario modificar, o si, en cambio, de ella es sólo la consecuencia de una mala interpretación/postulados o principios adecuados" (17). Tendremos oportunidad de referirnos luego a este último problema y a las posibilidades de conciliar los principios contables tradicionales con la formulación de estados contables "reales". En la citada Conferencia se recomendó lo siguiente:

- "1. Cuando mediaren variaciones significativas en el poder adquisitivo de la moneda, los estados contables deben reflejar el efecto de dichas variaciones.
2. Los ajustes necesarios se harán para que los rubros de los estados contables se expresen, básicamente, en términos de una moneda de un mismo poder adquisitivo.
3. Los ajustes serán efectuados mediante el empleo de índices que representen razonablemente las variaciones experimentadas en el poder adquisitivo de la moneda, debiendo expresarse en los estados contables el criterio adoptado.
4. Hasta tanto las condiciones imperantes permitan que los estados ajustados puedan revestir carácter único en virtud de su aceptación general, ellos serán presentados como información complementaria de los estados preparados según las prácticas contables tradicionales.
5. Las entidades públicas y privadas deben contemplar los efectos sociales y económicos que producen las variaciones en el

poder adquisitivo de la moneda. En especial, el Estado deberá establecer la carga tributaria en función de los resultados y capitales ajustados" (18).

En otra oportunidad nos hemos referido a la forma en que la inflación afecta los estados contables confeccionados sobre la base que la moneda es una unidad de medida homogénea. Dijimos entonces: "la inflación afecta en mayor medida a los activos monetarios (disponibilidades, cuentas a cobrar en moneda local y algunos tipos de cargos diferidos) que a los activos no monetarios (bienes de uso, cuentas a cobrar en divisas o monedas "fuertes", etc.). Entre los activos no monetarios el efecto es diferente según la naturaleza de los mismos y su antigüedad. Los activos monetarios resultan más afectados, dado que el poder de compra de los mismos disminuye a través del tiempo generando las denominadas "pérdidas invisibles de inflación". A contrario-sensu, la existencia de pasivos monetarios (deudas y provisiones en moneda local) genera beneficios, dado que la cancelación de los mismos (a efectuar en un futuro, más o menos próximo) significa una salida de una moneda de un menor poder de compra. A su vez, tratándose de bienes de uso, en que sanos y tradicionales principios contables (generalmente adoptados a los fines fiscales) indican que la depreciación debe estar referida a los costos históricos o de origen, igualmente se producen quebrantos, en la medida en que la depreciación es insuficiente en relación a los valores actuales o de reposición de los bienes sobre los cuales se aplica. Dichos quebrantos son superiores a medida que más antiguos son los bienes, pues mayor es la disimilitud entre los valores de origen y los valores actuales.

Tratándose de los resultados de algún ejercicio en particular,

se ve afectado el costo de las mercaderías o productos vendidos, -  
dado que el mismo no cubre financieramente la reposición de igual  
cantidad de bienes enajenados (salvo que, para la determinación de  
los resultados se utilice el costo de reposición, lo cual generalmente  
no se admite a los fines fiscales). Igualmente las amortizaciones  
de los bienes de uso no reflejan su verdadera incidencia, conforme  
se ha analizado más arriba y por último, no existe cuenta alguna -  
que indique la erosión o beneficio producido por la particular estructura  
de los activos y pasivos monetarios" (19).

Como apéndice de este capítulo se incluyen Cuadros y Gráfi-  
cos derivados de una investigación realizada a través de un grupo de  
empresas argentinas, en la que se demostró la incidencia que en las  
mismas había ocasionado la inflación (20).

PRESION TRIBUTARIA APARENTE Y REAL

RELACION ENTRE IMPUESTOS DIRECTOS (REDITOS, EMERGENCIA Y SUSTITUTIVO) Y RESULTADOS  
DEL EJERCICIO, CONTABLES Y AJUSTADOS POR INFLACION

AÑO	PRESION APARENTE (En miles de pesos contables)			PRESION REAL (En miles de pesos de 1960)		
	Resultados Contables antes de Impuestos	Impuestos Directos	% de la Utilidad Bruta	Resultados Reales Depurados de Inflación	Impuestos Directos	% de la Utilidad Bruta
1958	437.221,3	95.889,6	21,9	- 48.651,2	253.341,0	-----
1959	1.345.581,7	363.370,9	27,0	- 5.660,8	482.874,7	-----
1960	1.491.096,6	528.909,0	35,5	94.894,7	532.696,4	100,0
1961	1.046.825,6	288.550,8	27,6	493.885,2	256.316,2	51,9
1962	2.232.482,3	479.369,7	21,5	568.529,3	337.012,3	59,3
1963	2.585.925,8	603.389,7	23,3	613.978,0	344.157,3	56,1
1964	2.454.487,3	1.020.279,3	41,6	-320.275,4	473.287,9	-----

TABLA N° 5

FUENTE: F.I.E.L. Mayo de 1967, p. 231.-

DISTRIBUCION DE BENEFICIOS

(En moneda contable y constante, miles de pesos) .

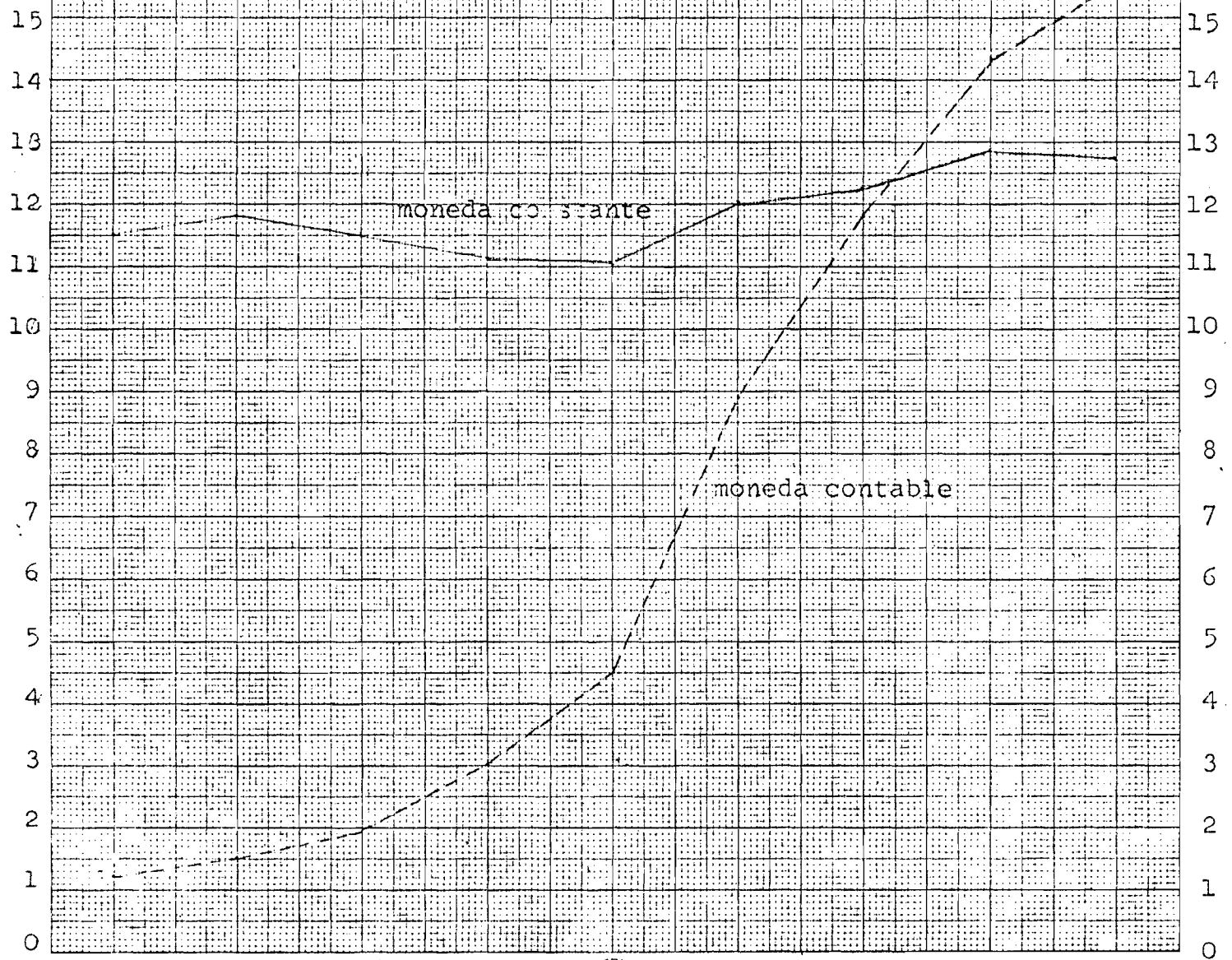
AÑO	Moneda contable			Moneda constante		
	Resultados	Dividendos	%	Resultado Real	Dividendos	
	después de Impuestos				Reales	%
1956	131.484,4	35.569,1	27,0	-184.400,4	166.011,3	-----
1957	208.442,3	28.621,4	13,7	-124.504,6	109.629,4	-----
1958	341.331,7	40.613,9	11,9	-301.992,2	228.774,0	-----
1959	982.210,8	36.710,6	3,7	-488.535,5	52.394,8	-----
1960	962.186,7	24.198,7	2,5	-437.801,7	24.513,5	-----
1961	758.274,8	69.163,0	9,1	237.569,0	65.401,3	-27,5
1962	1.753.112,6	52.607,1	3,0	228.517,7	39.997,6	17,5
1963	1.982.536,1	51.233,2	2,6	269.854,7	29.752,1	11,0
1964	1.434.208,0	152.892,2	10,7	-153.012,5	71.343,2	-----

TABLA N° 6

FUENTE: F.I.E.L., Mayo de 1967, pág. 230

Patrimonio de un grupo de empresas seleccionadas a moneda constante y a moneda contable.

Miles de millones de m\$ n



J.S.R. 956 160x2557

58

59

60

61

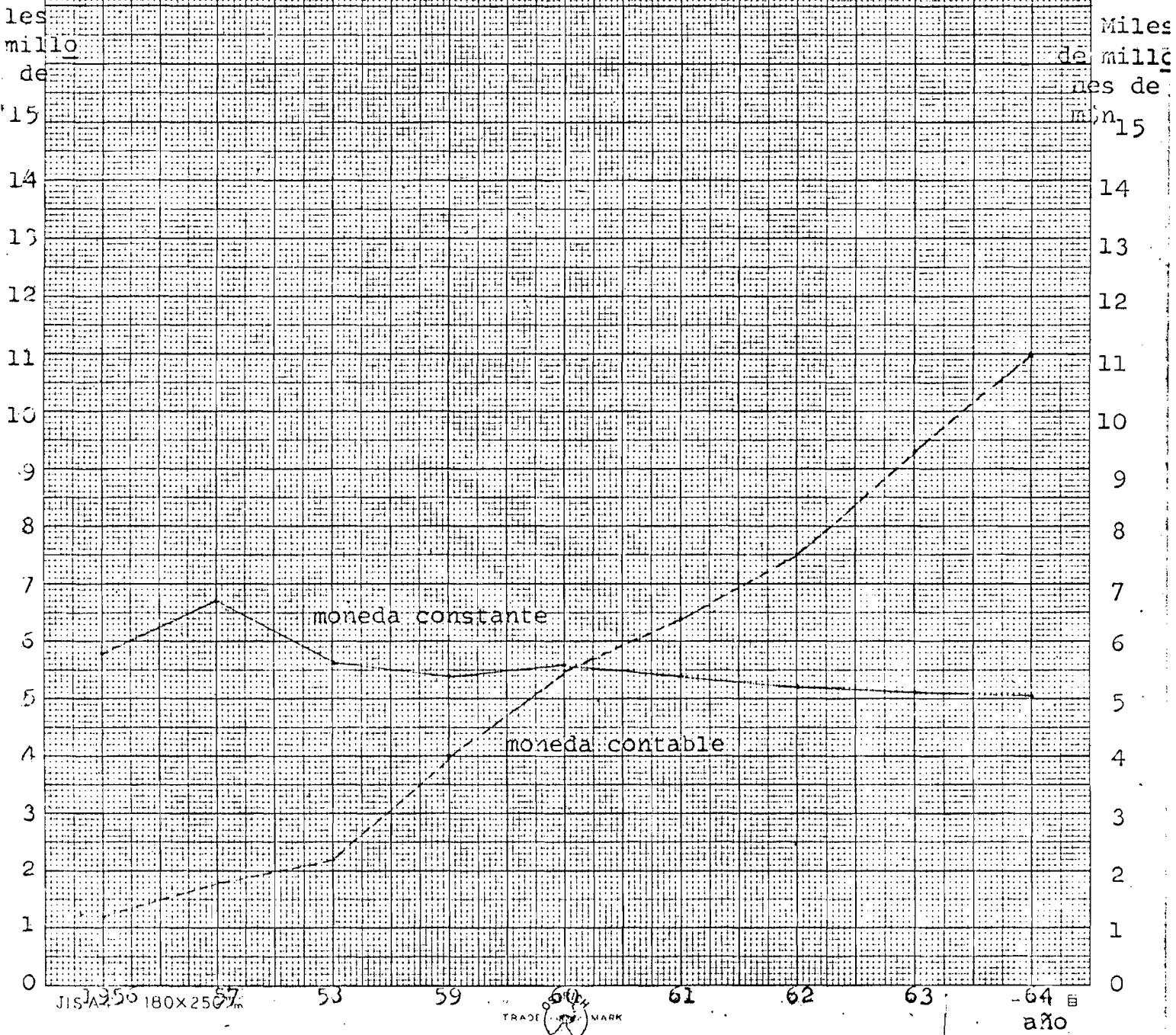
62

63

64

Fuente: F.I.E.L., Mayo de 1967, pag. 194

Bienes de Cambio de un grupo de empresas seleccionadas a moneda constante y a moneda contable.



Fuente: F.I.E.L., Mayo de 1967, pag.184

CAPITULO IVCORRECCIONES DE LOS EFECTOS DE LA INFLACION EN LOS  
IMPUESTOS A LA RENTA Y AL PATRIMONIO1. - LA RENTA EN PERIODOS INFLACIONARIOS

La forma de definir el rédito tiene su importancia en relación con el desmedro por deterioro del poder adquisitivo de la moneda. En el criterio del rédito "consumo más incremento neto de patrimonio" la base gravable estaría dada por: 1) El consumo de la persona durante el período, más 2) el incremento neto en el patrimonio individual de la misma en ese período, ambos expresados en dinero (1).

Puede advertirse el rol del patrimonio en esta concepción de la renta. Basada en la circunstancia que el ingreso debe necesariamente derivar en consumo o ahorro:  $Y = C + A$  donde  $Y =$  Ingreso total;  $C =$  Consumo y  $A =$  Ahorro y que el patrimonio al cierre de un período dado es igual al patrimonio al cierre del período anterior más el incremento (o disminución) derivados del ahorro (o desinversión) del mismo período:

$$K_n = K_{n-1} + A \quad \text{donde } K_n = \text{Capital al término del período } n$$

Computándose como ahorro los incrementos en el valor de los bienes, de modo que el ingreso

$$Y = C + (K_n - K_{n-1})$$

Como señala Due, el incremento en el patrimonio individual debe ser expresado en dinero. En caso de inflación si esa fórmula se expresa en dinero corriente la ecuación demostraría la existencia de un rédito que no es tal: el simple cambio de valor origina-

do en el deterioro de la moneda. Evidentemente este cambio de valor no es representativo de la existencia de capacidad contributiva. (2).

Consecuentemente, una equitativa aplicación de esta definición de rédito obligaría a excluir de la base del gravámen aquellas partidas representativas de meros cambios en el valor de la moneda con que se valúan los bienes. Las variaciones individuales de valor - por encima o por debajo del ajuste recién aludido configurarían rédito gravable o quebranto, en su caso.

Si la inflación es muy aguda, es probable que los otros términos de la definición también queden distorsionados. Nos referiremos al monto de lo recibido de terceros menos los gastos necesarios para su obtención y el valor de la actividad consuntiva de la persona. Los valores hacia el cierre del período fiscal no serán equivalentes a los del comienzo y la perfección en la definición exigiría que todas las entradas y gastos se reajustaran individualmente para expresarlos en valores homogéneos de una fecha dada. Como es fácil advertir, un sistema de ajustes de esta naturaleza no puede ser administrado (3). Pero si la inflación no es muy aguda, se podría sacrificar la perfección en aras de simplicidad, computando tanto los ingresos como los gastos a moneda corriente, que se supondría de un valor adquisitivo equivalente al medio del período considerado. Ello supone una abstracción, pero simplifica notablemente la determinación de la base imponible.

Si el rédito se define como "flujo de riqueza", la imposición recae sobre: "1. El beneficio realizado, pero no sobre la mera valorización; 2. El impuesto es aplicable solamente cuando se verifica una transacción entre terceros y el contribuyente, ya que solo entonces existe un flujo de ingresos hacia el mismo" (4). En este criterio

la inflación afecta los resultados en el momento de la realización, - lo que generalmente implica demostrar beneficios en parte inexis-- tentes. Por otro lado, en cuanto a las operaciones y transacciones con terceros, las limitaciones que se señalaron para el criterio del "consumo más incremento neto de patrimonio" son también válidas en este caso.

La distinción fundamental entre ambos criterios se basa en la gravabilidad o no de las ganancias "acumuladas" ( y no realizadas ). Razones de practicidad avalan la aceptación del concepto "flujo de riqueza" sobre el de "consumo más incremento neto de patrimonio", a pesar de que este último considera de un modo más -- completo los cambios que afectan la situación económica del sujeto. Musgrave, a su vez, señala que "aunque parece imposible en principio justificar la exigencia de que la renta tenga que hacerse efectiva antes de gravarse, puede hacerse, en términos pragmáticos, una buena defensa de la regla de realización"(5). En efecto, es sumamente difícil valuar renta o patrimonio cuando no ha existido una operación de mercado. Como bien señala Goode, la definición Haig-Simons (consumo más incremento neto de patrimonio ) es una guía conceptual más que una fórmula de aplicación (6).

La doctrina ha pretendido distinguir entre réditos y ganancias de capital, basándose en conceptos como los desarrollados - por Allix y Lecerclé (7) sobre la existencia, habilitación y persistencia de una fuente productora, o el concepto de ganancia "esperada" o "no esperada", con el objeto de excluir las ganancias de capital del ámbito de imposición del impuesto a los réditos, para darles un tratamiento diferencial. Kaldor, a cuyos conceptos adherimos parcial-

mente, señala que la distinción adecuada tendiente a medir la capacidad impositiva no debe establecerse entre acumulaciones y ganancias repentinas, ni entre ganancias esperadas o no esperadas, sino entre ganancias genuinas y ficticias (8). -

Asimismo señala Kaldor que "la definición ideal de ingreso, como medida de la capacidad impositiva, no es la que lo considera igual al consumo más la acumulación real de capital (a la -- Haig), ni como consumo más acumulación de capital excluyendo las ganancias inesperadas (el ideal contable), sino como consumo más aacumulación efectiva de capital, en donde el término 'acumulación e--fectiva de capital' debe entenderse como acumulación real de capital sujeta a una doble serie de correcciones, primero por el cambio del nivel general de precios (de bienes de consumo) y segundo, por el --cambio del nivel general de tipos de interés. La corrección por el --cambio del nivel general de precios debe considerarse como un 'problema de números índices', es decir, un problema que en principio puede manejarse en términos de soluciones aproximadas, aunque d no de soluciones exactas" (9).

En cuanto a la segunda objeción señalada por Kaldor, el nivel general de las tasas de interés, opina que no puede ser calculado por cuanto su magnitud no puede inferirse de los datos de mercado (intervienen elementos subjetivos como confianza, seguridad, etc) Kaldor, partiendo de las premisas básicas de Fisher de que el ingreso es una corriente de riqueza durante un período de tiempo y que el capital es el stock de riqueza existente en un determinado momento, sostiene que para cualquier período de tiempo dado, el ingreso puede ser considerado como el producto del valor del capital existente al -

principio del período y la tasa de interés predominante en ese período (10).

Por ello, afirma que "cuando hay un alza general de valores de capital debida a una baja general en las tasas de interés, el poder de compra de los recursos de capital en términos de bienes de consumo, es más alto que antes. Pero el acrecentamiento del capital existente no mejora (o en todo caso no necesariamente) a un capitalista en relación con otros. De semejante manera si en épocas de inflación hay un alza en las acciones, la ganancia de los accionistas es verdadera en relación con otros capitalistas (cuyos valores de capital no han aumentado): sin embargo, sería equivocado considerar tal aumento como ingreso, en la misma forma que uno que significara un dominio correlativamente incrementado de bienes de consumo". (11).

Kaldor afirma que es prácticamente imposible medir los cambios en la tasa de interés. Utiliza este argumento, entre otros, para justificar un impuesto al gasto, como alternativa, o un impuesto al patrimonio, pero como acertadamente señala Goode, dichas soluciones son igualmente objetables por cuanto también adolecen de problemas de definición, primordialmente porque esas formas de imposición han sido usadas mucho menos que un impuesto sobre la renta (12). -

Habíamos visto que la imposición basada en el gasto es adecuada en períodos inflacionarios y además, en caso de inflación de demanda tiene notorios efectos antiinflacionarios, más importantes que los de un impuesto a los réditos equivalente.

Pero una de las objeciones más importantes que se le

han hecho es la de desgravar correlativamente en mayor medida a los poseedores de ingresos más elevados (13).

Por ello, en virtud de que en general existe bastante correlación entre inflación persistente relativamente importante y subdesarrollo o proceso de desarrollo y concentración de riquezas, es que preferimos un impuesto a la renta que evite desgravar totalmente las acumulaciones de capital. Pero para que un impuesto a la renta no sea falso ni inequitativo, su determinación debe efectuarse sobre la base de correcciones que eliminen la incidencia de la inflación.

En nuestra opinión, el concepto de ingreso en períodos inflacionarios como medida de capacidad gravable en función del bienestar económico, es el realizado sobre la base resultante de depurar esas distorsiones. Para ello, la forma más acertada de medirlo no es ajustar cada ingreso y cada gasto, solución ideal pero impracticable, sino en función del incremento "real" de riqueza poseída más la dispuesta en el período, entendiendo por incremento real el depurado de inflación y que no sea el reflejo de beneficios no realizados.

En otros términos:

$$K_n^n = K_{n-1}^n + Y_n - C_n$$

Donde  $K_n^n$  es el valor del patrimonio al cierre del período n, medido en moneda corriente de ese momento;  $Y_n$  es el ingreso del período y  $C_n$  el consumo de ese mismo período. De modo que el ingreso sería:

$$Y_n = C_n + (K_n^n - K_{n-1}^n)$$

o si desea  $Y_n = C_n + (K_n^{n-1} - K_{n-1}^{n-1}) J_n$

donde  $J_n$  sería el coeficiente de ajuste para expresar el incremento "real" del patrimonio en moneda corriente del período n.

Obsérvese que en la ecuación precedente se están computando factores dinámicos (ingreso y consumo) y factores estáticos (patrimonios). Mientras que estos últimos pueden ser expresados en moneda de poder adquisitivo del momento a que se refieren, los primeros necesariamente requieren una abstracción basada en su cómputo a moneda de poder adquisitivo equivalente al término medio del período en cuestión. Si la inflación es muy aguda, y no uniforme, la ecuación deja de ser válida, por lo menos para períodos largos. Tal vez sea necesario, en estas circunstancias, establecer períodos fiscales menores que un año.

Dijimos más arriba que por razones de accesibilidad administrativa ha tenido más aceptación el criterio de definición de la renta basada en el "flujo de riqueza".

Las dificultades administrativas son crecientes respecto de un impuesto que grave la renta realizada, un impuesto al gasto y un impuesto que grave tanto la renta realizada como la no realizada, en ese orden (14).

En el caso de la definición que propugnamos son razones de administración las que nos inclinan a opinar que habría que excluir del cómputo aquellas variaciones patrimoniales debidas a alteraciones en los valores de los bienes en más o menos respecto al deterioro inflacionario. En otros términos, al gravar las variaciones patrimoniales, la consideración de cada bien en particular exigiría valuaciones aisladas, desde luego difíciles de practicar. En cambio la homoginización de los valores patrimoniales a los de una fecha dada puede llevarse a cabo mediante la aplicación de un índice general representativo de la inflación en su conjunto. Esto implica incluir en la

definición los aumentos físicos del patrimonio de los contribuyentes pero no los derivados de meros cambios relativos en valores (reales) de los bienes que lo componen. Creemos que es preferible sacrificar la perfección de la definición en aras de una mayor aproximación a lo que debe entenderse por rédito "real".

Hemos arribado a un concepto de rédito válido a nuestro juicio, en líneas generales, en períodos de inflación persistente y relativamente no muy complejo desde el punto de vista administrativo. Si el proceso inflacionario es muy débil, aún cuando el método propugnado es más perfecto que el cómputo basado en moneda corriente, tal vez por razones políticas y psicológicas no convenga adoptarlo. Si la inflación es muy aguda podría ser aconsejable acortar los períodos fiscales.

## 2. AJUSTES EN EL IMPUESTO A LA RENTA

### = 1. INTRODUCCION

El ajuste de las bases de imposición parece ser un hecho ineludible si se pretende mantener plenamente la justificación económica de los gravámenes en períodos de inflación. El problema, en el caso de los impuestos a los ingresos personales y al patrimonio, no es más que un aspecto de la "determinación" necesario para identificar el objeto de los gravámenes con la base de cálculo. Consecuentemente, desde el punto de vista jurídico no significa una alteración del concepto de tales tributos. Araújo Falcao señala que los "hechos generadores" de las obligaciones tributarias son "hechos jurídicos de profundo contenido económico" (15) o "hechos económicos con trascendencia jurídica". El problema de los ajustes en las bases de cálculo es estrictamente económico-contable: La ineficien

cia o inadecuación de las herramientas utilizadas para medir o cuantificar esos hechos económicos. Claro está que como lo jurídico sigue a lo económico en la evolución de las instituciones, sería conveniente el reconocimiento jurídico de los procedimientos de ajustes, por lo menos mientras los mismos no tengan una aceptación tan general que de hecho ello no resulte necesario.

## 2.2. AJUSTES: EQUIDAD Y USO EXTRAFISCAL

El problema de la equidad de los ajustes consiste en evaluar si los mismos no alteran la situación relativa de los diferentes contribuyentes del impuesto. Dado que resulta más practicable y evidente medir el deterioro inflacionario en algunas manifestaciones de riqueza, como, por ejemplo, el caso de los bienes de uso y sus amortizaciones respectivas, fueron estos ajustes los que se desarrollaron en principio. Cary Brown analizó el tema y consideró que los poseedores de activos financieros se veían perjudicados en relación a los poseedores de activos amortizables, si los ajustes sólo tenían vigencia para estos últimos. Por ello sostuvo que deben ser ajustados todos los activos y pasivos en caso de cambios de precios y no solo los amortizables (16).

La famosa "Royal Commission on the Taxation of Profits and Income" también dejó planteada la incógnita de la equidad de los ajustes en los activos fijos, con respecto a las restantes relaciones entre los contribuyentes y el fisco, susceptibles de ser afectadas por la inflación (17). En el mismo sentido, Goode considera que el reconocimiento de ajustes parciales, como sería el caso de permitirlos en la determinación de las ganancias de capital solamente, parece ser más injusto que las propias consecuencias de

la inflación en esas ganancias sin ajustar (18). -

Por su parte, Musgrave señala que "resulta bastante claro, - como cuestión de principio, que todas las partidas de activo y pasivo deberfan ajustarse en función de los cambios en el nivel de precios y que el acrecentamiento debería medirse en términos - reales... y que la equidad puede resultar perjudicada en vez de mejorada por un ajuste heterogéneo para tomar en consideración el cambio del nivel de precios en partes escogidas del sistema" - (19). -

En nuestro país el tema fué analizado por Reig (20), a cuya posición hemos adherido oportunamente (21), sosteniendo que los ajustes deben ser lo suficientemente generales como para que los mismos afecten al conjunto de contribuyentes de un impuesto de -- terminado, o mejor aún al sistema impositivo en su totalidad. Los ajustes parciales, como ser las correcciones de bienes de uso o bienes de cambio, etc., favorecen solamente a los comerciantes e industriales, que como bien dice Reig, al tener la decisión de la - fijación de los precios dentro de las condiciones del mercado pueden mejor defenderse del fenómeno en épocas de inflación, en con- traposición a los titulares de salarios, rentas fijas, etc., (22) y e- llo puede llegar a acentuar la inequidad del sistema tributario. Por ello, concluye Reig recomendando que "la aceptación de los ajus- - tes a los beneficios gravables como consecuencia de la inflación - significa la necesidad de estudiar un método que extienda tales a- justes a todos los beneficiarios de réditos que soportan el fenóme- no y no solo a aquellos cuyos beneficios resultan de la compara- - ción de ingresos por ventas y costos o de incrementos o decremen

tos de riqueza conforme a la naturaleza de los activos o deudas que poseen" (23). En las "V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario" esta posición fué recogida en la recomendación - sobre el tema 2 referido a "Incidencia de la Inflación en el Sistema Tributario". El punto 6º de dicha recomendación es el siguiente:

"Los mecanismos de ajuste de la base imponible de los gravámenes al patrimonio y sobre los ingresos, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) En lo posible no deben introducir discriminaciones entre la carga tributaria que deben soportar los diferentes sectores o actividades afectos al impuesto, por el hecho de depurar o actualizar en mayor o menor grado los patrimonios o los ingresos de algunos de ellos, sino que deben tender a un grado similar de corrección de las distorsiones que la inflación introduce en la carga impositiva de los diferentes sectores o actividades; si en los impuestos a que los ajustes se refieren ello no fuera posible, deberá tratarse dentro del sistema tributario en su conjunto que dicha redistribución de la carga tributaria no se produzca.
- b) Los mecanismos destinados a lograr que el impuesto sobre la renta se aplique sobre utilidades reales, depuradas de los efectos de la desvalorización monetaria, no deben producir como consecuencia el hecho de desgravar utilidades reales obtenidas debido al proceso inflacionario, sino que deben diseñarse a fin de que dichas utilidades queden

afectas al impuesto.

- c) Las diferencias resultantes de los ajustes no deberán estar gravadas por los impuestos". (24).

El cumplimiento del patrón de equidad exige que los ajustes se efectúen tanto si son a favor o en contra del contribuyente. (25). Debe destacarse al respecto que el no ajuste de los impuestos sobre patrimonios beneficia a los contribuyentes y que en circunstancias inflacionarias muchos contribuyentes obtienen beneficios que no quedan demostrados en los estados contables confeccionados de acuerdo a normas tradicionales.

Debe tenerse en cuenta, asimismo, que la reducción generalizada o por sectores de las tasas con que se aplican los gravámenes no elimina el problema de la falta de equidad. Indudablemente la carga será menor, pero si la base es ficticia, el impuesto a la renta igualmente se estará apropiando de una porción del capital, de modo que una solución de ese tipo no es recomendable, salvo como paliativo temporario mientras se encare la solución de fondo.

La necesidad de ajustes amplios, para todos los contribuyentes o sectores afectados (o beneficiados) por la inflación, en cumplimiento de patrones de equidad ha sido reconocida en un meduloso fallo de los tribunales de la República Federal Alemana. (26). Se deja señalado, por lo tanto, que los ajustes debieran ser lo más generales posibles. De no ser ello factible se corre el serio riesgo de provocar, a través de reconocimientos parciales de la incidencia del fenómeno, un acentuamiento de la inequidad del sistema tributario. En nuestro trabajo anterior ya citado hemos expuesto brevemente algunos de los procedimientos de ajustes parciales más usuales y señal

lamos que los mismos no cumplieran con el requisito de generalidad a que se ha hecho referencia. Nuestro objetivo es ubicar procedimientos que permitan neutralizar la inflación en la determinación de las bases de imposición de modo que las mismas reflejen en su verdadero significado el hecho imponible que el legislador ha querido gravar.

Con respecto al uso extrafiscal de la imposición Reig ha señalado (27) que el sistema tributario debería otorgar suficientes incentivos a la producción, como para mantener y aumentar su volúmen, a fin de contrarrestar el alza de precios. No cabe duda que un impuesto sobre la renta aplicado en su justa medida es un factor que alivia costos, en especial en la industria, por lo que un sistema de ajustes generalizado contribuirá a reducir las presiones del lado de la oferta. Ya hemos señalado que los incentivos indiscriminados a las inversiones son un medio de aliviar la presión fiscal de un impuesto sobre la renta que se apropia de utilidades ficticias. El reconocimiento de ajustes generalizados permite prescindir de esas medidas de política fiscal, pudiendo aplicarse, desde luego, estímulos selectivos que cumplan con su verdadera finalidad (28).

Señala Reig que, desde el punto de vista de la demanda, habrá que analizar los gravámenes con que se suplirá la probable disminución de la recaudación del impuesto sobre la renta. Si ello se efectúa con impuestos a los consumos, los efectos pueden, evidentemente, ser contraproducentes. Pero si se complementa el impuesto a los réditos con un impuesto al gasto, o al patrimonio neto individual, las citadas mayores presiones sobre la demanda tal vez no sean muy importantes. No debe olvidarse que habrá que impedir

que el sistema de ajustes se convierta en un nuevo estímulo al proceso inflacionario.

### 2.3. APLICACION DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AJUSTE

= La posibilidad práctica de aplicar procedimientos generalizados de ajuste depende de la naturaleza de los mismos. Indudablemente que la mayor perfección en los procedimientos implica necesariamente una mayor complejidad administrativa. La duda surge acerca de si serán convenientes los ajustes aún a costa de esas mayores dificultades. La aplicación de un impuesto global sobre la renta o de un impuesto al patrimonio neto implica de por sí una serie de complejidades que no viene al caso analizar en este momento. ¿Queda justificada la adopción de esos gravámenes cuando a pesar de esas dificultades se vulneran cánones de equidad al aplicarse sobre manifestaciones no verdaderas de capacidad contributiva? La disyuntiva estaría entonces entre aumentar esa complejidad con el objetivo de soslayar esos inconvenientes, dejar las cosas como están o prescindir, en un medio inflacionario, de este tipo de gravámenes. Creemos que merece adoptarse la primer alternativa. Aunque sea para no desperdiciar todo el esfuerzo realizado para perfeccionar estos gravámenes, en especial el impuesto sobre la renta (29).

### 2.4. APLICACION DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AJUSTE: REVALUACION O AJUSTE DE BALANCES. -

#### 2.4.1. CONSIDERACIONES GENERALES:

Hemos efectuado ya algunas apreciaciones sobre el comportamiento de la contabilidad en un medio inflacionario. En los impuestos a los réditos y al patrimonio neto la contabilidad es un elemento fundamental, de la cual se parte para la determinación de los

valores respectivos. En ausencia de contabilidad, por la naturaleza de la empresa o las rentas obtenidas, las normas legales y reglamentarias suelen establecer procedimientos de determinación basadas en los mismos principios (30). Pero si el elemento de base se muestra imperfecto o inadecuado para cumplir su fin, ¿debe ser adoptado a los fines tributarios?

Según Myer, los estados contables implican una compleja elaboración basada en los cánones siguientes (31) :

- a) Hechos registrados: Informaciones relativas a las operaciones del negocio o empresa respectiva;
- b) Convenciones: Adoptadas a fin de demostrar resultados y situaciones periódicas, tales como ejercicios comerciales, sus fechas de cierre uniformes, normas sobre asignación de beneficios y/o erogaciones a determinado ejercicio, métodos de valuación de inventarios, depreciaciones de bienes de uso, inmateriales, etc.
- c) Postulados: Los más importantes son:
  1. Permanencia: se supone que la empresa continuará normalmente con sus actividades;
  2. Moneda: se supone que la moneda utilizada para formular los estados contables es constante, es decir que no sufre deterioro con el tiempo;
  3. Realización: las utilidades se generan en el momento de enajenarse los bienes. No se debe computar como beneficio el potencial derivado de operaciones no "realizadas".
- d) Juicios personales: En la elección de los métodos de va--

luación de inventarios, castigo de malos créditos, cuotas de depreciación, gastos capitalizables o del período, etc. Es donde interviene el Contador e introduce la dosis de subjetividad necesaria para adaptar los principios generales a cada empresa o situación en particular. Por supuesto que esa subjetividad tiene límites: la uniformidad de procedimientos entre los diferentes ejercicios, el cumplimiento de los denominados "principios de contabilidad generalmente aceptados", etc.

Myer señala acertadamente que la contabilidad no es exacta como las matemáticas, sino que llega a conclusiones que son más bien opiniones que expresiones de hechos. Los estados contables no pueden ser precisos. El resultado determinado en el Cuadro de Ganancias y Pérdidas no es absoluto, pues depende de los procedimientos utilizados para establecerlo, que no son uniformes para todas las empresas.

Es imposible establecer reglas extremadamente rígidas. Taylor señala que lo que debe tratarse de alcanzar es "una clara expresión de los conceptos básicos y de los postulados en los cuales se basan dichos conceptos, como por ejemplo 'continuidad del negocio', 'evidencia objetiva verificable', 'poder adquisitivo uniforme de la unidad monetaria' (32).

Hemos visto que un postulado básico es la suposición de la invariabilidad del poder adquisitivo de la moneda. Si este postulado no se cumple, el resto del andamiaje construido sobre el mismo se desploma. La contabilidad tradicional, que no reconoce este hecho solamente mantiene el "capital monetario", pero no el "capital -

real" (33).

La corrección de los balances se torna indispensable. Por lo menos mientras no se desarrolle alguna otra forma de contabilización que nos permita llegar en forma directa al resultado -- "real". El avance de la Contabilidad en los últimos años tiende hacia el ajuste, antes que a los nuevos métodos. Tal vez porque lo segundo, además de lo complejo, sería un cambio demasiado grande. - Las reacciones al mismo serían mucho más intensas.

Dentro del esquema de ajustes de los estados tradicionales para llegar a resultados reales, se han desarrollado dos filosofías o corrientes de opinión (34):

1- Ajustes sobre la base de costos históricos: Se basa en el principio del mantenimiento de la inversión original. Es la defensa de los intereses de los accionistas o inversores, a fin de que su capital invertido se mantenga en términos de poder adquisitivo - constante. -

2- Ajustes sobre la base del costo de reposición: Su objetivo o principio fundamental es el mantenimiento del capital físico de la empresa, es decir tener en cuenta no el interés del accionista, sino el de la empresa misma, tratando de mantener sus inventarios físicos y su capacidad operativa en el tiempo.

Mientras que el primer tipo de ajustes se basa en un índice único, demostrativo del deterioro general del poder adquisitivo de la moneda, los segundos requieren múltiples índices, relativos a las variaciones en los precios de los distintos activos, o la revalorización directa o por expertos, en cada caso.

Massonnat señala que el método indiciario es el único

válido desde el punto de vista jurídico:"el valor registrado en el balance está constituido siempre por el precio de compra, pero convertido en la nueva unidad monetaria y no se puede admitir otra base de valuación sin riesgo de registrar plusvalías reales latentes, en contradicción con principios fundamentales. Desde el punto de vista técnico - este método se sujeta a la concepción de la empresa basada en la teoría de la inversión (igualdad de poder adquisitivo de lo invertido)" - (35). -

Musgrave admite que podrían utilizarse índices diferentes para contribuyentes individuales respecto de los balances de sociedades anónimas. Para los primeros sugiere el índice de precios de consumo aunque señala que implica dificultades en cuanto al ahorro, pues si este se hace con fines de acumulación continua, podría ser más apropiado aplicar los índices de los bienes de capital. Para las sociedades se inclina por los precios de los bienes de capital -- que comprenden sus activos reales (36). Sin embargo, nos inclinamos por el índice único, procedimiento que satisface los postulados de "moneda estable" y "realización" a que hemos hecho referencia más arriba.

Indudablemente, si pensamos en una contabilidad que -- sirva para fines fiscales, no cabe otra alternativa que la de los ajustes basados en los costos históricos. Por otro lado las leyes fiscales al establecer principios de amortizaciones, valuación de inventarios, etc., se basan en ese mismo concepto. La otra alternativa, útil en la contabilidad gerencial, o en el caso de fusiones o disolución de empresas, debe ser desechada.

La definición ideal de rédito que hemos esbozado para

períodos inflacionarios se basa en los mismos principios.

De modo que si ubicamos procedimientos contables - que cumplan con los postulados básicos o principios generalmente aceptados y que además demuestren una realidad (sujeta a convenciones necesarias y a juicios subjetivos en cuanto a la elección de los principios que se adaptan a cada empresa o explotación), habremos logrado una buena herramienta para la medición de la renta y el patrimonio a los fines fiscales. La aceptación general del principio de la revalorización sobre la base del costo histórico se está gestando (37). Su adopción a los fines fiscales sería el paso inmediato siguiente. El derecho tributario no puede dejar de reconocer esos cambios en los principios generalmente aceptados de la contabilidad (38). Resulta propicio recordar lo recomendado por las "V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario" en el tema "La determinación de la renta afecta a impuestos y los principios básicos de la contabilidad":

" 1. En la determinación de la renta sujeta a impuestos deben aplicarse los principios y métodos generalmente aceptados por la contabilidad.

2 Las legislaciones deberían incorporar a sus normas positivas lo enunciado en el punto anterior a efectos de darle vigencia efectiva.

3. Las normas de la legislación fiscal sólo podrán apartarse de los principios o métodos contables generalmente aceptados cuando ello se justifique por razones administrativas, de equidad o de política extrafiscal, claramente definidas".

#### 2.4.2. TECNICAS DE APLICACION

En materia de revalorización de balances se presentan algunos problemas. Massonnat (39) señala los siguientes:

a) Momento apropiado: en períodos de alza continuada en los precios el reajuste debe ser anual y general. Ajustes únicos y parciales (bienes de uso y/o bienes de cambio) sólo se justifican en caso de una estabilidad efectiva sobreviniente a un período inflacionario, como ya lo señaláramos en otra oportunidad (40).

b) Obligatoria o facultativa: dado que en un medio inflacionario algunos se perjudican y otros se benefician, la revaluación debe ser obligatoria, más aún cuando el deterioro de la moneda es de cierta importancia.

c) Reglamentación y control: indudablemente el procedimiento de ajuste no puede ser discrecional. Así como la técnica impositiva ha elaborado soluciones o medios tendientes a evitar discrecionalidades en materia de valuación de inventarios, amortizaciones de bienes de uso, reservas y provisiones, etc., igualmente la ley tributaria debería señalar los lineamientos y limitaciones de los procedimientos de ajuste.

d) Índices de corrección aplicables: Debería establecerse un índice uniforme representativo del deterioro del poder adquisitivo de la moneda. Sin perjuicio de analizar en cada país los índices más apropiados, en general estimo que debería adoptarse el índice de precios de los bienes de consumo final. -

En cuanto a la forma de llevar a cabo los ajustes, ya se están experimentando procedimientos elaborados racionalmente -- (41). En otra oportunidad nos hemos referido al tema señalando que la posibilidad de que esos ajustes también tengan vigencia a los fi--

nes fiscales depende de la adopción de ciertas normas uniformes a utilizar por los contribuyentes, como ser; índices aplicables, forma de tratar cada rubro, etc. Podría argumentarse que ello implica mayores dificultades para la administración de los gravámenes. Sin embargo, a poco que se analice el problema surge la evidencia que e- se tipo de normas no son mucho más complicadas que las que regu- lan habitualmente la forma de valorizar los inventarios, efectuar las amortizaciones sobre bienes de uso o activos inmateriales, etc..

Dijimos también que los ajustes pueden responder a - dos tipos principales, a saber:

"a) Computar los activos y pasivos monetarios a su valor al cierre de cada ejercicio (disponibilidades, cuentas a cobrar en moneda nacional, deudas en moneda nacional, cierto tipo de cargos diferidos y de utilidades diferidas) y actualizar el valor de los acti- vos no monetarios, en función de la desvalorización operada desde - el ajuste anterior o la incorporación de los bienes (bienes de cam- bio, bienes de uso, inversiones, cuentas a cobrar y a pagar en moneda extranjera, etcétera).

b) Expresar, tanto los activos y pasivos monetarios, - como los no monetarios, en moneda de un año base. Los activos no monetarios anteriores se revalúan en función del tiempo transcurri- do desde su incorporación hasta el año base; los posteriores se de- valúan en función del tiempo transcurrido desde el año base hasta el de su incorporación. Los activos y pasivos monetarios se devalúan - en función del tiempo transcurrido desde el año base hasta la fecha del balance que se esté ajustando. Se determina el resultado real en moneda del año base, que podrá fácilmente ser traducido a moneda corriente a la fecha del balance. La ventaja de este procedimiento es

que los bienes de uso se ajustan una sola vez y posteriormente sólo hay que computar las amortizaciones correspondientes.

En ambos procedimientos se compara el patrimonio neto existente al cierre del ejercicio con el existente al cierre del ejercicio anterior. En el caso del procedimiento señalado en primer lugar, a los fines de esta comparación debe actualizarse el valor del patrimonio neto del ejercicio anterior, a fin de que el mismo quede expresado en moneda del ejercicio que se ajusta. La diferencia resultante indicará el crecimiento del patrimonio neto (o decrecimiento) en moneda de igual poder adquisitivo. Las variaciones que se operan en el patrimonio neto pueden obedecer a: a) capitalización o retención de utilidades; b) nuevos aportes de socios; c) retiro de utilidades bajo la forma de dividendos, honorarios de directores, etc..

Si se depuran las variaciones por motivos diferentes a la incorporación de los resultados del período y se compara el importe resultante con los resultados determinados en el Cuadro de Ganancias y Pérdidas (expresado en moneda de poder adquisitivo semejante), lo más probable es que los importes no coincidan. Normalmente, el incremento del patrimonio neto será menor que las utilidades determinadas contablemente y esa diferencia es la denominada "pérdida de inflación" (aunque en algunas circunstancias podría haber "ganancias de inflación" -utilidades contables inferiores a las reales- las que sin duda, debieran estar alcanzadas por el gravamen).

Una vez establecidas las utilidades reales ya sea en moneda corriente o en moneda del período base (en cuyo caso habrá que transformarla a valores corrientes), el impuesto sobre la renta debería aplicarse sobre estas últimas, con prescindencia de las establecidas contablemente de conformidad con los principios tradiciona-

les. En la VII Conferencia Interamericana de Contabilidad se recomendó este último temperamento". (42)

#### 2.4.3. OBJECIONES A LOS REAJUSTES DE ESTADOS CONTABLES:

Diversas objeciones han sido formuladas respecto de los ajustes de estados contables. Desde el punto de vista estrictamente contable, esas objeciones pueden resumirse del siguiente modo: (43):

a) Negación de la existencia del problema "inflación" en los estados contables preparados según criterios tradicionales: Se trata simplemente de desconocer la existencia del problema o de restarle importancia, sobre la base que los aumentos de precios obedecen más bien a razones de progreso tecnológico que originan mayores costos de reposición para los bienes nuevos, lo que sería un problema de financiación ajeno a la forma de calcular los resultados en los estados contables. Indudablemente, se ha demostrado que la inflación afecta la formación de los estados contables, de modo que podemos desechar de plano esta objeción. -

b) Si bien existe un problema derivado de la "inflación", la contabilidad no puede (o no debe) encararlo: Son los que afirman que el deterioro de la moneda es un riesgo más del negocio y que el ajuste puede provocar inequidades relativas, más aún si tiene efectos en el ámbito fiscal, en especial con respecto a quienes no practican balances. Ya hemos señalado que esta objeción es realmente valedera y que quedaría salvada para el caso de permitirse ajustes para la generalidad de los contribuyentes afectados por la inflación, practiquen o no balances y sobre la totalidad de sus rentas o patrimonios.

c) Si bien el problema existe y debiera ser encarado, la existencia de ajustes puede tener consecuencias indeseables: Indudablemente los resultados reales que se determinen serán menores -

(en la generalidad de los casos) que los elaborados de acuerdo a los criterios tradicionales. Además de afectar la comparación con resultados de períodos precedentes, desde el punto de vista fiscal habría una merma en la recaudación. Reig señaló este problema (44), sosteniendo que esa merma debía cubrirse a través del propio impuesto sobre la renta, aumentando las tasas o través de un impuesto al patrimonio, que como señaláramos en otra oportunidad, al haberse ajustado su base, puede tener un rendimiento mayor. Por otro lado, la objeción basada en un incremento de las expectativas inflacionarias o una "reacción en cadena", como consecuencia de los ajustes, a nuestro juicio debiera desecharse, dado que el reajuste solo para fines fiscales difícilmente genere nuevas reacciones que aceleren el proceso, que es influenciado por otras más poderosas y efectivas (déficit del presupuesto, etc.). -

d) Si bien el problema existe y puede ser encarado, los ajustes no son perfectos. Como ya se señalara más arriba, la contabilidad no provee resultados exactos, sino aproximaciones basadas en hechos, convenciones, postulados y juicios personales. ¿Acaso refleja cabalmente el deterioro de un bien de uso la amortización lineal en función de su probable vida útil?. La contabilidad provee cifras razonables y no exactas y los procedimientos de ajuste para corregir la inflación obedecen al mismo principio. Por otro lado, aún mediando esa objeción, se debería más bien tratar de perfeccionar los métodos de ajuste antes que rechazarlos de plano.

e) El problema puede ser encarado desde el punto de vista contable, pero dado que muchos empresarios son reacios a computar como gasto aquellas partidas que las administraciones fiscales no admiten a los fines de la liquidación del impuesto, dichos ajustes

debieran ser aceptados primero para fines fiscales, para luego darles aceptación general en la esfera contable. Este argumento es a todas luces inconsistente, por cuanto el derecho fiscal puede a su vez supeditar la aceptación de los procedimientos de ajuste a su generalización y transformación en "principio de contabilidad generalmente aceptado", lo que colocaría al problema en un círculo vicioso. -

## 2.5. PROCEDIMIENTOS DE AJUSTE: CONTRIBUYENTES QUE NO --

### PRACTICAN BALANCES

Los contribuyentes que no practican estados contables, tendrán dificultades emergentes de esa situación. Sugerimos un procedimiento para ajustar los resultados en estos casos. En el sistema propuesto el detalle del patrimonio de los particulares resulta indispensable, dado que sobre el mismo se practicarán los ajustes. Al respecto hemos señalado (46) que la comparación del patrimonio entre un período fiscal y otro, puede implicar que la diferencia, considerada como rédito gravable sea ficticia (o generada por la inflación, lo que es lo mismo). En los ajustes que se practican a los estados contables, generalmente la determinación de la parte de beneficios inexistentes se efectúa comparando los estados contables de comienzo y cierre de ejercicio, expresados ambos, en cada uno de sus rubros, en moneda de semejante poder adquisitivo.

La solución para nuestro problema en los contribuyentes que no formulan estados contables tradicionales es semejante. -La comparación de los patrimonios entre diferentes períodos fiscales debiera efectuarse homogeneizando la moneda (o el valor -poder adquisitivo- de la misma). Así, por ejemplo sin perjuicio de expresar los valores patrimoniales en moneda corriente, con fines de control o fiscalización, podría expresarse el valor de cada bien en moneda de un

año base. Los activos monetarios (disponibilidades y créditos en moneda local) se devalúan en función de la desvalorización monetaria operada entre el año base y el año de la declaración. Los activos físicos (bienes muebles e inmuebles en general) se devalúan (o revalúan) en función de la desvalorización monetaria experimentada entre el año base y el año de su incorporación al patrimonio del contribuyente (o en función de la valorización operada entre el año de incorporación y el período base). Los pasivos monetarios siguen el mismo tratamiento que los activos monetarios. De este modo serían estrictamente comparables, por estar expresados en una unidad de medida homogénea, los patrimonios de comienzo y cierre de cualquier período fiscal. Un incremento real quedaría expresado en moneda del año base, y su traducción a moneda corriente es una simple operación de multiplicación por la inversa del coeficiente de ajuste correspondiente al ejercicio que se está liquidando. Sólo este tipo de incremento patrimonial, más los consumos del período, debieran estar alcanzados por el impuesto a la renta. La ventaja del método del año base es que para los bienes muebles e inmuebles en general, una vez efectuado el primer ajuste, el valor resultante permanecerá invariable para los períodos sucesivos.

Claro está que la homogeneización de valores puede efectuarse en moneda del período que se liquida, en cuyo caso a los fines de la comparación de los patrimonios, la totalidad del mismo existente a comienzo del año fiscal deberá revaluarse en función del deterioro de la moneda durante el período, y el patrimonio al cierre deberá homogeneizarse, dejando los activos y pasivos monetarios a su valor corriente y revaluando los activos físicos en función de la desvalorización monetaria operada desde el año de ingreso de los bienes

al patrimonio hasta el año que se esté liquidando.

A nuestro juicio el primer procedimiento ofrece menores dificultades que el segundo, por cuanto salvo los activos y pasivos monetarios (que generalmente varían en valores corrientes de un año a otro), el resto de los bienes (generalmente bienes físicos) una vez efectuado el primer ajuste permanecen a un mismo valor, simplificando cálculos futuros.

Se presentan algunos problemas, como ser el tratamiento de las participaciones en empresas que formulan estados contables, y que consecuentemente ya han establecido sus resultados y patrimonios "reales" depurados de inflación. El caso se daría para los únicos dueños o socios de "sociedades de personas" que formulen balances, como así también para los accionistas de las sociedades de capital. Si suponemos que los resultados que obtienen las sociedades de personas se consideran íntegramente distribuidos entre sus socios, cada uno de éstos al trasladar a su declaración de conjunto un resultado corregido, no tendrá necesidad de comparar en moneda homogeneizada su participación en el patrimonio neto de la empresa entre el comienzo y el cierre del ejercicio, salvo el caso de aportes o retiros, los que, lógicamente, deberán considerarse a fines de control y fiscalización.

Si se adopta el criterio de "costos históricos" a que se hizo referencia, las participaciones en acciones de sociedades de capital deberían computarse, en todos los casos, al costo histórico ajustado por inflación. Si bien en otra oportunidad sostuvimos al respecto una opinión diferente, la homogeneización de criterios para el cómputo de los valores patrimoniales y la justificación dada en el capítulo anterior al concepto de rédito adoptado nos lleva a modificar el cri-

terio sustentado.

Como dije en el trabajo citado, " con el sistema que se propone, si se derivan para el contribuyente pérdidas de inflación por el mantenimiento de determinada estructura de su patrimonio (v. gr.: fondos en efectivo, créditos en moneda local no reajustables, etc.), las mencionadas pérdidas quedan computadas a fin de que el gravamen recaiga exclusivamente sobre los "beneficios reales" obtenidos" (47).

## 2.6. AJUSTES EN LAS DEDUCCIONES EN LA BASE Y TRAMOS DE ESCALAS

El problema de la inadecuación de las exenciones en la base y de los tramos de las escalas de las tasas en caso de no practicarse su ajuste es notorio. Una de las razones fundamentales de la mayor carga fiscal para los años últimos en la Argentina (Ver Tabla Nº 1 - Cap. III) es justamente la subsistencia de exenciones en la base no ajustadas y el empinamiento de la escala resultante de no actualizar sus tramos, por lo menos en la misma medida que el deterioro inflacionario. Ya hemos dicho que "estos problemas pueden soslayarse si se adopta el temperamento de computar todos los valores en moneda de un período base. En este caso, tanto las deducciones -- personales como la estructura de tasas quedarían referidas en moneda del período base. El ingreso corriente también traduciría en moneda del período base y el impuesto resultante habrá quedado calculado también en dicha moneda. El impuesto a ingresar se obtendrá actualizando, sobre la base de los índices respectivos, el impuesto determinado en moneda del período base, con lo cual habrá quedado expresado en valores corrientes.

El procedimiento descrito permite contemplar los ajustes sobre ingresos del trabajo y evita la necesidad de modificar -

periódicamente la ley para introducir cambios en las deducciones y corregir los escalones de las tasas progresivas".(48).

Si en cambio se calcula el rédito en moneda corriente, o a valores representativos del poder adquisitivo del período de liquidación, se torna ineludible el ajuste de las exenciones en la base y de los tramos de las escalas. Esto no involucra grandes problemas de orden técnico, como bien fué señalada en las "V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario" (49). En Chile el sistema es de ajuste automático, por cuanto las deducciones en la base y los tramos de las escalas están expresados en términos reales (en salarios mínimos vitales que se ajustan en función de índices representativos de la inflación).

### 3. -AJUSTES EN LOS IMPUESTOS al PATRIMONIO:

En materia de impuestos al patrimonio, debemos distinguir entre los denominados "impuestos a la propiedad" que alcanzan manifestaciones aisladas de patrimonios y los "impuestos al patrimonio neto", ya sea individual o de sociedades.

Los impuestos a la propiedad son menos equitativos que un impuesto al patrimonio neto individual. En efecto este último no discrimina en función de la diferente naturaleza de los bienes poseídos y por otro lado considera la situación de endeudamiento de los respectivos titulares. Por sus características es personal. Por el contrario, en general el impuesto a la propiedad es de tipo real (puede llegar a tener características personales).

En el caso de los impuestos al patrimonio, lo ideal es gravar el mismo en función de su valor en el momento en que se percibe el impuesto. Ello requiere, en consecuencia, una actualización permanente de las bases de cálculo, lo que constituye uno de los in-

convenientes más serios de que adolece esta forma de imposición. - Due señala que todo gravamen que se basa en el valor corriente se encuentra con problemas más complicados de valuación que un impuesto basado en el ingreso, ya que ninguna transacción de mercado provee una forma automática de efectuarla (50).

### 3.1. Ajustes en los impuestos a la propiedad;

a) Propiedad inmueble: La correcta aplicación de este impuesto exige una revisión periódica de los avalúos, para ajustar bases aún en casos de estabilidad monetaria. Más aún cuando existe inflación. Los valores de los bienes se verían alterados por dos factores: a) la inflación; b) circunstancias objetivas o subjetivas que hicieran variar relativamente los valores de determinadas propiedades o zonas en relación con otras. Consecuentemente los padrones y catastros deben actualizarse periódicamente teniendo en cuenta todas esas variaciones. Una labor sistemática, como la desarrollada en ocasión del avalúo inmobiliario de la Provincia de Buenos Aires, en que se tuvo en cuenta tanto el valor rentístico como el patrimonial, como -- así también las variaciones relativas de la tierra por zonas o sus propiedades intrínsecas, constituye un buen ejemplo de la forma en que deberían prepararse los avalúos (51).

Las variaciones relativas de los valores no se producen en períodos breves sino a través del tiempo. En cambio la inflación sí afecta los valores determinados en períodos cortos. Por ello, sin perjuicio de revisar y actualizar el catastro en forma periódica (V.Gr.: Cada 10 años), si la inflación es de cierta importancia, habrá que revisar anualmente los valores, aunque sea con carácter general en función del índice representativo del deterioro del poder adquisitivo de la moneda (52).

b) Otros bienes: el problema se torna más complejo.

Salvo el caso de automotores u otros bienes con mercado más o menos amplio, la valuación resulta bastante difícil, Como la menos mala de las soluciones, en caso de inflación los valores históricos de costo deberían actualizarse, por lo menos en función del índice general de deterioro monetario. -

3.2. Ajustes en los impuestos al patrimonio neto: Las consideraciones expuestas más arriba en lo que respecta a los impuestos a la propiedad inmueble son aplicables también al impuesto al patrimonio neto, en lo que se refiere a actualizaciones periódicas por cambios en los valores relativos y correcciones anuales por inflación, si la misma es de cierta importancia. Si se ajustan los efectos de la inflación para el impuesto sobre la renta, en la forma que hemos recomendado, el patrimonio actualizado se habrá determinado para dicho fin. Desde luego que el mismo puede adoptarse en el caso de un impuesto al patrimonio neto, aunque como vimos, el mismo estará basado en valores históricos (y no de mercado), lo cual si bien constituye una limitación, no por ello deja de ser mejor patrón que un patrimonio a valores heterogéneos o no actualizados.

La corrección de las bases en el caso del impuesto al patrimonio se torna ineludible si el sistema fiscal prevee la corrección en el impuesto sobre la renta. Como ya dijimos, mientras que en el impuesto sobre la renta, generalmente, en caso de no existir ajustes por inflación se determinan bases imponibles superiores a las "reales" (salvo excepciones), en los impuestos patrimoniales, por el contrario, las bases son inferiores y el Estado deja de percibir el gravámen sobre una porción considerable de capacidad contributiva, teóricamente alcanzada. La actualización de los valores patrimonia-

les se torna igualmente ineludible como medio de compensar las bajas en la recaudación de un impuesto a los réditos ajustado, si no se quiere equilibrar dicha baja con gravámenes que estimulen el propio proceso inflacionario (53).

#### 4. TRATAMIENTO DE LAS GANANCIAS DE CAPITAL

Si las ganancias de capital no están gravadas junta--mente con el rédito, es indudable que el ajuste debiera extenderse a las mismas. Dijimos oportunamente que "las ganancias de capital po--drán o no integrarse con el impuesto a los réditos, pero un trata--miento razonable de las mismas indica que para su determinación - deben efectuarse los mismos ajustes que se utilizan para el impuesto a los réditos. Si se trabaja con valores de un período base, habrá que comparar los valores de incorporación y los de realización de - los bienes en moneda del período base. La diferencia resultará al--canzada por el gravamen, debiendo actualizarse los valores de la ba--se imponible corregida o el impuesto determinado, a fin de que el impuesto a ingresar quede expresado en valores corrientes.

Indudablemente, resultará más práctico integrar las ganancias de capital con el impuesto a los réditos, aunque ello sólo - es recomendable si se adopta simultáneamente un sistema adecuado para corregir las irregularidades en la figura del rédito gravable, - como promediación, traslación de quebrantos, etc," (54).

Pero si no se efectúan ajustes en el impuesto sobre - la renta, tampoco habrá que practicarlos sobre las ganancias del ca--pital, ya que esa consideración parcial vulneraría la equidad relati--va de este último gravamen con respecto al primero (55), además - de ser un medio de combatir la especulación, en especial la derivada de las negociaciones de tierras y otros bienes inmuebles que consti-

tituyen verdaderas "defensas" contra la inflación (56),

##### 5. -EFECTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AJUSTE

La adopción de los procedimientos de ajuste que propugnamos implicará; en primera instancia, como ya ha sido señalado, una reducción o ahuecamiento de la base gravable por el impuesto sobre la renta, puesto que si bien debería existir una compensación entre beneficiados y perjudicados por el proceso inflacionario, la circunstancia de ser el Estado el principal deudor (y beneficiario), provoca que, en general, las utilidades "reales" a gravar por el impuesto sobre la renta sean sensiblemente inferiores a las nominales previas a la adopción de los procedimientos de ajuste -- (57).

Como ya ha sido señalado, si el Estado debiera mantener el nivel de ingresos, lo ideal sería cubrir la citada merma a través del propio impuesto sobre la renta, aumentando las alícuotas o mediante la aplicación de otros gravámenes de naturaleza progresiva como el impuesto al gasto individual o el impuesto al patrimonio neto individual, o mediante una combinación en la aplicación de los gravámenes señalados. También se ha señalado la inconveniencia de adoptar, en las circunstancias recién mencionadas, los gravámenes generales indirectos sobre consumos, en especial por sus efectos generadores de nuevos impulsos inflacionarios, -

Si partimos de la hipótesis que la salida ideal para mantener el nivel de ingresos del Estado es aumentar las alícuotas (o reducir las deducciones en la base) del impuesto sobre la renta, es posible señalar algunos efectos probables de una política de esta naturaleza. -

Algunos estudios empíricos lo han demostrado, y en -





































































